



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-3103-026-2014-00661-01
Asunto: Reorganización Empresarial
Recurso: Apelación Auto
Demandante: Avanzar Proyectos y Construcciones Ltda

Decídase el recurso de apelación propuesto por Oscar Quintero Bohórquez, en su calidad de acreedor, contra el auto proferido el 13 de diciembre de 2019, por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso citado en la referencia.

ANTECEDENTES

1. El juez de primer grado dio por terminado el evocado trámite, por desistimiento tácito, aduciendo que el representante legal de la persona jurídica en reorganización no cumplió con la presentación del estado actualizado de sus bienes y obligaciones, ni la determinación de los acreedores, el valor de su acreencia, y el suministro de un ejemplar para la promotora designada, a fin de que pueda ejercer su labor en los términos legales, en la forma requerida en el auto de 10 de octubre de 2019.

2. El señor Quintero Bohórquez, en su calidad de acreedor, rebatió esa decisión en reposición con alzada subsidiaria, pues, en su criterio, el a quo desconoció

la normatividad especial, esto es, la Ley 1116 de 2006, debiendo en su lugar requerir al promotor para que presentara el acuerdo de adjudicación, al no haberse logrado el acuerdo con los acreedores, en aplicación de los artículos 31 numeral 4°, 35, 37; 38, 49, 82 y 83 de la Ley 1116 de 2006 y, no, declarar el desistimiento tácito, lo que a su modo de ver, es “premiar al solicitante de la reorganización por su inactividad y desidia”.

3. El a quo mantuvo su determinación, pretextando que para llegar a la etapa de adjudicación, necesariamente el deudor debe presentar al promotor un proyecto de calificación y graduación de créditos y, una vez ello quede reconocido, ha de señalarse el término de 4 meses para celebrar el acuerdo de reorganización, pero de este fracasar o de no presentarse en el referido plazo se abre paso a la adjudicación (Arts. 31, 35 y 37 de la Ley 1116).

Dijo, además, que ese acuerdo de reorganización ha de contener los acreedores, el flujo de caja de la empresa reorganizada para hacerle frente a las deudas y la forma en que van a ser canceladas, el cual si bien debe estar avalado por el promotor, es la convocante quien otorga la información, pero si como en el caso en particular, no ha sido posible contactar al representante legal, aquel queda imposibilitado de ejercer su cargo.

De ahí que, en aras de evitar la parálisis del trámite, acudió a los mecanismos legales para impulsarlo y, por ello, requirió al solicitante para que suministrara a la promotora los documentos requeridos, máxime cuando a esta última no puede imponer una carga irrealizable, ante la imposibilidad manifestado en punto de contactar al deudor.

CONSIDERACIONES

1. Al tenor del artículo 317 (numeral 1°) del C.G.P., la terminación de un proceso civil -independientemente de su naturaleza- procede si la parte interesada en continuar con el trámite de cualquier actuación promovida por iniciativa suya, no cumple

con una carga procesal necesaria para su continuación, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del auto de requerimiento proferido por el juez cognoscente.

Entonces, el desistimiento tácito sólo procede cuando la omisión de la parte -determinante del estancamiento procesal que el legislador quiere evitar y, por ende, de la sanción prevista en el precepto en cuestión-, tuvo lugar dentro de los 30 días siguientes a la notificación del último auto contentivo del requerimiento de rigor.

2. Pues bien, de entrada el despacho advierte la confirmación del auto opugnado, como pasa a explicarse.

Nótese, la apertura de la reorganización tuvo ocurrencia el 23 de enero de 2015¹, tal y como lo prevé el artículo 19 *ibídem* y, ante la ausencia de impulso del trámite, la juez de primera instancia hizo un primer requerimiento, dirigido a la promotora designada, como consta en proveído de 8 de abril de 2019, quien atendiendo ese llamado, en escrito de 26 de abril de 2019, comunicó al despacho la imposibilidad de contactar al deudor, adosando, incluso, como prueba de ello, un correo electrónico de 12 de enero de 2019 a través del cual intentó localizarlo sin éxito alguno.

Por ello, apoyada en esa manifestación, la funcionaria efectuó una nueva intimación, pero esta vez dirigida directamente al deudor con el objeto de que este allegara “un estado actualizado de sus bienes y obligaciones, determinando los acreedores y el valor de sus acreencias, así mismo deberá suministrar un ejemplar a la promotora designada para que proceda a ejercer su labor en los términos de ley”, invocando el artículo 318 del C.G.P., como da cuenta el auto de 10 de octubre de 2017, otorgando para su cumplimiento el término de 30 días.

Pese a lo anterior, la deudora guardó silencio dentro del término otorgado, declarándose, consecuentemente, la terminación del trámite ante la ocurrencia del desistimiento tácito, en providencia de 13 de diciembre de 2019.

¹ Folios 96 a 98 del Archivo en PDF que contiene el expediente de la referencia.

Y es que de acuerdo a la Ley 1116 de 2006, previo a la celebración del acuerdo de reorganización, a voces del artículo 24, “el deudor deberá allegar con destino al promotor un proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, en el cual estén detalladas claramente las obligaciones y los acreedores de las mismas, debidamente clasificados para el caso de los créditos, en los términos del Título [XL](#) del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen. (...)”

De ahí que emerja, no solo la obligación del solicitante de proceder conforme a la norma en comento, sino el acierto del a quo en requerirlo con base al artículo 317 del C.G.P., para su cumplimiento, pues, sin la materialización de esa carga procesal, la continuación del proceso de reorganización queda imposibilitada, en la medida que el promotor para ejercer su labor, debe contar con la información aludida en el auto de 10 de octubre de 2019.

3. Por ende, contrario a lo argumentado por el recurrente, el requerimiento sí era viable, como también la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues, la actora dentro del término otorgado, el cual transcurrió entre el 15 de octubre de 2019 – primer día hábil desde la notificación del auto de 10 de octubre de 2019- y el 27 de noviembre de 2019, no dio cumplimiento a la orden impartida en proveído de 10 de octubre de 2019, sin que pueda continuarse el trámite, luciendo entonces viable el desistimiento tácito decretado y, por ende ha de ratificarse el proveído opugnado, con la condigna condena en costas a cargo del inconforme (numeral 1°, artículos 317 y 365 del C.G.P.).

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero.- CONFIRMAR el auto de fecha y origen anotados en el encabezamiento de esta providencia.

Segundo.- Costas de esta instancia a cargo del apelante. Líquidense al tenor del art. 366 del C.G.P., incluyendo como agencias en derecho la suma de trescientos mil pesos (\$300.000).

Tercero.- Oportunamente, **devolver** la actuación al despacho judicial de origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-3103-029-2013-00666-01
Asunto: Divisorio *ad valorem*
Recurso: Apelación Auto
Demandante: Martín Flores Eguis Pabón
Demandada: Edna Katherine Arce Gualteros

Decídase el recurso de apelación propuesto por Oscar Javier Ospitia Castro, en su calidad de cesionario de la parte demandante, contra el auto dictado el 31 de enero de 2020, por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, en el juicio divisorio promovido, inicialmente, por Martín Flores Eguis Pabón frente a Edna Katherine Arce Gualteros.

ANTECEDENTES

1. **El auto recurrido.** Dio por terminado el evocado litigio, por desistimiento tácito, pues, por una parte, el extremo demandante no cumplió con su carga procesal de citar al acreedor hipotecario y, por la otra, la demandada no manifestó la razón por la cual fue efectuada, a su favor, la compraventa de los derechos de cuota del demandante primigenio, ni porqué otorgó una hipoteca, a *sabiendas de la cesión aceptada el 20 de febrero de 2014*”, cargas cuyo cumplimiento puso de presente en auto de 23 de julio de 2018, siendo, también

requeridas a través de proveído de 15 de octubre de 2019, sin que ocurriera su acatamiento.

2. **La censura.** El demandante impugnó esa decisión en apelación, alegando, en lo medular, que intentó infructuosamente ubicar una dirección en donde pudiera ser notificado el acreedor hipotecario.

Pretextó, además, haber atendido el requerimiento efectuado por el *a quo* concerniente a la actualización del avalúo del inmueble objeto de litis, considerando menoscabado su derecho a un debido proceso, en tanto que los demás requerimientos estaban dirigidos a su contraparte, cuyo interés era la terminación del proceso, como en efecto sucedió.

En lo demás, recordó las múltiples ocasiones en que solicitó la celebración del remate, el cual no pudo llevarse a cabo por causas ajenas a su voluntad, pidiendo, consecuentemente, la revocatoria del auto confutado.

3. **Análisis del caso concreto.**

3.1 Al tenor del artículo 317 (numeral 1°) del C.G.P., la terminación de un proceso civil -independientemente de su naturaleza- procede si la parte interesada en continuar con el trámite de cualquier actuación promovida por iniciativa suya, no cumple con una carga procesal necesaria para su continuación, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del auto de requerimiento proferido por el juez cognoscente.

Entonces, el desistimiento tácito sólo procede cuando la omisión de la parte -determinante del estancamiento procesal que el legislador quiere evitar y, por ende, de la sanción prevista en el precepto en cuestión-, tuvo lugar dentro de los 30 días siguientes a la notificación del último auto contentivo del requerimiento de rigor.

De igual manera, el legislador previó en el literal c, que la actuación de cualquier naturaleza, ya sea desplegada de oficio o petición de parte, “*interrumpirá*”, los términos consagrados en la referenciada norma.

3.2 Conviene puntualizar que la interrupción autorizada en la preceptiva atrás citada, tiene la virtualidad de permitir nuevamente la contabilización del término respectivo, característica que además la diferencia de la figura de la suspensión, en tanto que esta última, detiene el término y una vez cesa la razón de la suspensión, el mismo continúa su curso, sin que quede sin efecto el tiempo ya transcurrido.

3.3 Pues bien, el juez cognoscente del asunto, mediante auto de 15 de octubre de 2019, requirió a las partes para que en el término de 30 días acreditaran el cumplimiento de las ordenes dispuestas en proveído de 23 de julio de 2018, esto es, el extremo actor, enterara al acreedor hipotecario de la existencia de este juicio, conforme a lo decidido el 15 de agosto de 2015 y, tanto el extremo demandado, como el señor Eguis Pabón -demandante primigenio-, aclararán los motivos por los cuales pese a la cesión efectuada entre aquel y el ahora recurrente, fue transferida la cuota parte del inmueble a la señora Arce Gualteros, quien a su vez constituyó hipoteca.

Ahora bien, la decisión de 15 de octubre de 2019 fue notificada por estado de 16 de octubre de 2019, por ende, el término de los 30 días concedidos culminaba el 29 de noviembre de ese año; sin embargo, el extremo demandante el 14 de noviembre, esto es, previo a la consumación del término otorgado, radicó un memorial en donde actualizaba el valor del bien objeto del trámite divisorio, actuación que a voces del literal c del artículo 317 del C.G.P., tuvo la virtualidad de interrumpir el plazo en comento y, por tanto, el mismo debió contabilizarse de nuevo.

Empero, según consta en el expediente, la secretaría de esa oficina judicial, ingresó las diligencias al despacho el 6 de diciembre de 2019, informando que “venció término artículo 317 del C.G.P. y se presentó escrito que antecede”, cuando ciertamente aquel no había fenecido ante la ocurrencia de la interrupción.

Y es que esa interrupción comportaba iniciar nuevamente el cómputo del plazo en cuestión, a partir del día 15 de noviembre del año 2019 y, por tanto, fenecía el 17 de enero de 2020¹, pero al ser ingresado el expediente al despacho el 6 de diciembre de 2019, según informe secretarial sobre el presunto vencimiento del término otorgado en el auto de 15 de octubre de 2019, quedó suspendido, en la medida que la justificación de la entrada lo fue la aparente culminación del plazo en comento.

Así las cosas, entre el 6 diciembre de 2019, fecha a la que habían transcurrido 16 días, de los 30 que debía contabilizarse, y el 3 de febrero de 2020, momento en el que fue notificada por estado la terminación del proceso ante la declaratoria del desistimiento tácito, aún faltaban por transcurrir 14 días para consumir el término aludido, en el entendido que además de operar la interrupción con el ingreso para resolver sobre la solicitud de corrección, también operó la suspensión del trámite.

3.4. Entonces, ciertamente no había lugar a dar por terminado el proceso en aplicación de la figura procesal contemplada en el numeral 1° del artículo 317 *ibídem* y, en esa medida procede revocar la decisión censurada, pero por las razones aquí explicadas.

4. **Conclusión.** En esas condiciones, ha de colegirse que los 30 días exigidos por el ordenamiento para disponer la terminación del litigio por desistimiento tácito no transcurrieron en su totalidad, lo cual impone revocar el proveído opugnado. Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso propuesto

Por lo expuesto, se

¹ Debe tenerse en cuenta que la vacancia judicial inició el 20 de diciembre de 2019 y culminó el 12 de enero de 2020, reiniciando labores el 13 de enero del año que avanza.

RESUELVE

Primero.- REVOCAR el auto de fecha 31 de enero de 2020, dictado por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá, dentro del asunto identificado en el encabezamiento de esta providencia. En su lugar, el fallador de origen continuará con el trámite del evocado litigio.

Segundo.- Oportunamente, **devolver** la actuación a la oficina de origen, previas las constancias de rigor.

Sin costas en la instancia, dado el éxito de la alzada.

NOTIFÍQUESE


NOBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-3103-031-2018-00477-01
Asunto: Declarativo -Entrega del tradente al adquirente
Recurso. Casación
Demandante: Latinoamericana de Construcciones Mundo Nuevo
Siglo GLS en C
Demandado: Autoferia el Salitre Ltda.

Al tenor de los artículos 339 y 341 del Código General del Proceso, la Magistrada Sustanciadora decide sobre la concesión del recurso de casación propuesto por Autoferia el Salitre Ltda -demandada- contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2020, por esta Corporación, en el juicio citado en la referencia.

Para resolver,

SE CONSIDERA

1. Además de la tempestividad, la procedencia del recurso de casación pende de la naturaleza de la sentencia, pues son susceptibles del aludido medio impugnatorio aquellas dictadas por los Tribunales Superiores para dirimir la segunda instancia en toda clase de procesos declarativos y en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria, como también, las

tendientes a liquidar la condena en concreto, y las que versan sobre declaración de unión marital de hecho, e impugnación o reclamación del estado civil.

Adicionalmente, resulta relevante la legitimación, como quiera que sólo puede acudir a este recurso extraordinario quien apeló en primera instancia o adhirió a la apelación de la otra parte, claro, si el fallo del Tribunal refrenda íntegramente la decisión de primer grado, pues en caso de que, por el contrario, hubiese revocado aquélla, también tendría legitimación la parte triunfante en primera instancia.

Por último, está el concepto del 'interés para recurrir en casación', alusivo al monto de las resoluciones desfavorables para el recurrente y cuantificado por el legislador como mínimo en 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, factor que conforme al artículo 338 del Código General del Proceso, se excluye "*cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil*".

2. Pues bien, este litigio versa sobre la entrega del tradente al adquirente del inmueble identificado con la M.I.307 31143, pretensión a la cual se opuso la convocada planteando el incumplimiento del contrato contentivo de la obligación cuya satisfacción se persigue y, subsidiariamente, la lesión enorme del mismo, y, a su vez, reclamó tales declaraciones por vía de reconvencción.

Esa controversia permite, entonces, catalogar el juicio como de naturaleza declarativa y, por tanto, la sentencia proferida por este tribunal es susceptible del recurso de casación, el cual, además, fue interpuesto por la parte demandada tempestivamente, ya que lo presentó el 8 de septiembre de 2020, esto es, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del aludido fallo, la que se surtió en el estado electrónico de 1 de septiembre de 2020 -E 75-; amén que el aquí recurrente apeló la decisión de primer grado, confirmada en esta instancia, convergiendo los presupuestos contemplados en el artículo 337 del C.G.P.

El interés para recurrir está circunscrito al valor del predio materia de la resolución desfavorable de la demandada Auto Feria El Salitre, para la fecha de la sentencia opugnada, el cual, según los elementos de juicio obrantes en el expediente (Art.339 C.G.P.), supera ampliamente la cuantía para acudir en casación, esto es, 1.000 SMLMV¹ (**\$877.803.000.00**), como lo exige el artículo 338 *Ibíd.*

Ciertamente, la sentencia de segunda instancia confirmó el fallo de primer grado que ordenó a la convocada -recurrente en casación- entregar la casa de la parcela 13 del Condominio Remanso de Sumapaz, identificada con la M.I.No.307-31143, cuyo precio fue estimado en mil ochocientos cuarenta millones de pesos (\$1.840.000.000.00), en el documento denominado “Acuerdo de permuta comercial entre Cable Nacional Limitada (...) y Auto Feria Salitre Limitada (...)”², cuantificación que en, modo alguno, desconocieron las partes; por el contrario, la sociedad convocada en la réplica a la demanda principal y en el escrito de reconvención alegó como justo precio de bien un valor cercano a aquel (\$2.000.000.000.00) y en el juramento estimatorio lo concretó en \$1.800.000.000.00, sin que su contendora lo objetara, aunado a que al descorrer el traslado de las excepciones de mérito así lo admitió.

Aún más, al margen de que la experticia adosada al escrito contentivo del recurso satisfaga las exigencias del artículo 226 del C.G.P., lo cierto es que el avalúo allí contenido es indicativo de que el precio del predio señalado en el precitado acuerdo negocial no está alejado del valor real del mismo.

3. Siendo ello así, el recurso extraordinario de casación será concedido a la sociedad demandada -Auto Feria El Salitre Ltda.-.

¹ El salario mínimo mensual para el año 2020 fue fijado en la suma de \$877.803 a través del Decreto 2360 de 2019 de 26 de Diciembre de 2019.

² Folios 21 y 82, Cuaderno de Reconvención.

RESUELVE

Primero.- CONCEDER el recurso de casación interpuesto por Auto Feria el Salitre Ltda., contra la sentencia proferida por esta Corporación, el día 31 de agosto de 2020, dentro del juicio citado en la referencia.

Segundo.- En firme este pronunciamiento, **REMITASE** la totalidad del expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

11001 31 03 032 2019 00625 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia anticipada emitida el 28 de septiembre de 2.020, por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

Por Secretaría, una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan las partes para sustentar la alzada interpuesta, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP. S. O.', written over a faint circular stamp.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110013103 040 2018 00140 01.
Clase: Verbal.
Demandante: Luís Fernando Pabón Sanmiguel.
Demandados: Zabala Ingenieros S.A.S. y otros.
Auto: Nulidad.

1. Sería del caso admitir los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia de 26 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá, D.C., sino fuera porque se advierte una falencia en el trámite del asunto que conduce a la declaración oficiosa de una nulidad insaneable.

2. En efecto, refulge deficiente el emplazamiento de los demandados Blanca Nelly Bustamante Bustamante y Nestor Raúl Galindo Rojas -último en calidad de liquidador de Inversiones CJP S.A., sucesores -socios- de AP Construcciones Limitada -hoy Liquidada-, en la medida en que la publicación realizada en torno al particular¹, si bien es cierto se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, no menos lo es que el mismo se dejó “Privado” desde el momento de su creación², lo cual ocasionó que los eventuales interesados no tuvieran la oportunidad de conocer su contenido, a través de los medios electrónicos diseñados para el efecto³ y, de contera, que se registrara una afectación a su derecho constitucional al debido proceso, así como al principio como de publicidad que gobierna todo procedimiento judicial.

¹ Cfr. folio 199 Cd. “02ContinuacionCuadernoPrincipal”.

² Cómo pudo verificarlo esta Sala Cfr. folios 6 y 7 Cd. 1 Tribunal.

³ Cfr. <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>.

3. Recuérdese que “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes*” **el proceso será nulo.** [numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P.]

Dicha deficiencia no cuenta con un remedio inmediato -como cuando se deja de notificar otra providencia diferente al auto admisorio-, por lo que cualquier falta en la difusión o divulgación del dicho emplazamiento impedía continuar con el trámite y por ello, toda la actuación que de allí se desprendió se encuentra viciada de nulidad y debe ser reanudada, sin perjuicio de que conforme lo reglado en el artículo 137 ejusdem las pruebas practicadas conservaran su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

4. Puestas de esta manera las cosas y como *ab initio* se anunció, resulta necesario invalidar todo lo actuado a partir de dicho hito, con excepción de las pruebas que hubiesen sido legalmente practicadas e incorporadas al proceso, para que con el fin de que la Juzgadora de instancia restaure la actuación nulitada, la parte actora proceda a publicar nuevamente el edicto correspondiente, para que posteriormente sea incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, advirtiendo que su contenido sea público.

Sin perjuicio de lo anterior, se deberá revisar con detenimiento el trámite y la definición de la totalidad de las excepciones “*previas*” invocadas por Zabala Ingenieros S.A.S., las cuales, se observa, fueron dejadas en suspenso hasta que se integrara el contradictorio.⁴

DECISIÓN

⁴ Cfr. cuaderno de excepciones previas.

En mérito de lo que ha sido expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir de la publicación del emplazamiento de los demandados Blanca Nelly Bustamante Bustamante y Nestor Raúl Galindo Rojas -último en calidad de liquidador de Inversiones CJP S.A., sucesores -socios- de AP Construcciones Limitada -hoy Liquidada-.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá, D.C., rehacer la actuación nulitada en la forma ordenada en la parte motiva.

Secretaría devuelva inmediatamente las diligencias al Despacho de origen para que cumpla con lo ordenado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9125782731a6f713cd508f1f39dd338c93e7d656dc31ad8e0e915044260a385c**
Documento generado en 30/11/2020 02:57:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rdo. 026201400357 02

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 20 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado 50 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8858c5420963fbb4e432a783227debe4f7fd368ef0025a95eb77956dceae7213

Documento generado en 30/11/2020 11:59:48 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 026201400357 02

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**

Radicación: 110013199001 2018 62513 01

Procedencia: Superintendencia de Industria y Comercio –Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

Demandante: Comunicación Celular Comcel S.A.

Demandados: Logística Flash Colombia S.A.S. y Oportunidad Flash Colombia S.A.S.

Proceso: Verbal

Asunto: Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto 119969 del 21 de noviembre de 2019, proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio, -Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales-, dentro del proceso **VERBAL** promovido por la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.** contra **LOGÍSTICA FLASH COLOMBIA S.A.S.** y **OPORTUNIDAD FLASH COLOMBIA S.A.S.**

3. ANTECEDENTES

Mediante el proveído materia de censura, el Funcionario cognoscente

negó el decreto de las cautelas deprecadas por la parte actora, relacionados con la empresa Oportunidad Flash Colombia S.A.S.

Inconforme con la decisión, el apoderado del extremo activo formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Denegado el primero, se accedió a la alzada en auto 67424 del 10 de agosto de 2020.

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

4.1. Argumentó el inconforme, en síntesis, que las solicitudes son procedentes, toda vez que la demandada contribuyó causalmente en la realización de actos de competencia desleal en que incurrió Logística Flash S.A.S., con ocasión del programa “*Ve por 5*”.

Expone, en lo esencial, que el análisis efectuado por el *a-quo* no se compadece con las medidas decretadas contra la otrora persona jurídica, en tanto que las probanzas dan cuenta del grado de injerencia de Oportunidad Flash Colombia S.A.S, en la difusión de la publicidad y de la oferta, decisivas en la realización de las conductas enrostradas.

Explicó que el sentido interpretativo que debe imprimírsele a la concepción “**contribución**” prevista en el artículo 22 de la Ley 256 de 1996, es un aporte desde el punto de vista de la causalidad adecuada, entendida como un medio idóneo para la realización de la conducta. Así, la Superintendencia encontró probados sumariamente los actos de desviación de clientela de otros operadores de telecomunicaciones desarrollados por Logística Flash Colombia S.A.S., mediante la difusión de pautas publicitarias, en la que tuvo que ver Oportunidad Flash Colombia S.A.S, teniendo en cuenta el esquema de la operación que implica a las dos empresas dentro del negocio de la marca Flash en Colombia que se dedica a promocionar y comercializar lo que ofrece Logística Flash Colombia S.A.S., por conducto de “*Distribuidores Independientes –Brand Leader*”, tesis que se demostró con el reconocimiento efectuado por la apoderada de tal entidad, en que acepta la existencia de una red de comercialización de los productos,

de donde se colige un estrecho vínculo entre éstas.

Como respaldo de sus aseveraciones, hace memoria al contrato de distribuciones entre Oportunidad Flash Colombia S.A.S. y los independientes; resumen de Plan de Compensaciones y Publicidad, que se relacionan con los “*Distribuidores Independientes*” cuyo procedimiento consiste en la difusión en redes sociales, entre otros medios de comunicación, que son direccionados por tal entidad. Aunado, se dedica a la promoción y comercialización de planes y servicios ofrecidos por la codemandada.

También esgrime que el aludido ente moral incurrió en la prohibición general contra actos de competencia desleal, ya que la oferta se orientó a aumentar el número de usuarios con una finalidad concurrencial. Agrega, no se mencionaron los requisitos adicionales, por ende, no fue clara, ni adecuada, la información, amén que indujo en engaño, en el entendido que los elementos suasorios, revelan que no “*era del todo cierto*” en el sentido que se indicó que los usuarios se beneficiaban con un servicio gratuito por el hecho de llevar 5 clientes más, *empero*, lo que recibieron fue un crédito que no alcanza a cubrir el valor total del plan.

4.2. El apoderado de Oportunidad Flash Colombia S.A.S., se opuso a la prosperidad del medio de censura bajo la premisa que no existe actuación que permita establecer la contribución de la entidad en los actos endilgados, como tampoco nexos causales que la legitime por pasiva.

Tras explicar los términos de su operación en el mercado, señala que no existe elemento de persuasión que establezca que tenga intervención en las políticas de difusión tomadas por Logística Flash Colombia S.A.S. y aclara que no han tenido publicidad donde se garantice la totalidad del servicio en forma gratuita, como tampoco emitió la del programa “*Ve por 5*”. No reposa actuación que acredite la contribución causal de Oportunidad Flash Colombia S.A., en las

circunstancias cuestionadas. Tampoco se probó la apariencia de buen derecho. Alegó carencia de amenaza o vulneración de la prerrogativa.

5. CONSIDERACIONES

5.1. La polémica que concita la atención del Tribunal, tiene como soporte el tópico de las medidas cautelares dentro de una acción de competencia desleal, previstas por el artículo 31 de la Ley 256 de 1996, según el cual:

“...Comprobada la realización de un acto de competencia desleal, o la inminencia de la misma, el Juez, a instancia de persona legitimada y bajo responsabilidad de la misma, podrá ordenar la cesación provisional del mismo y decretar las demás medidas cautelares que resulten pertinentes.

Las medidas previstas en el inciso anterior serán de tramitación preferente. En caso de peligro grave e inminente podrán adoptarse sin oír a la parte contraria y podrán ser dictadas dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la presentación de la solicitud...”

La doctrina ha reconocido a esta clase de cautelas la categoría de tutela jurídica de carácter preventivo, autorizado para ciertos casos a instancia de un proceso, o en el curso de él, estando sujeto quien las solicita a demostrar unas precisas circunstancias: la apariencia del derecho por cuyo reclamo aboga y el peligro de daño por la demora del litigio o de los mecanismos de protección.

Deviene resaltar que están supeditadas a la comprobación de **“la realización de un acto de competencia desleal, o la inminencia de la misma”**, y como tal es requisito *sine qua non* aportar elementos de juicio que acrediten siquiera sumariamente la existencia de éstos. Sobre este punto, el artículo 247 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, aplicable a esta situación, prevé que se ordenará“(...) cuando quien la pida acredite su legitimación para actuar,

la existencia del derecho infringido y presente pruebas que permitan presumir razonablemente la comisión de la infracción o su inminencia (...)”.

Es oportuno advertir que la labor del Funcionario se encamina en dilucidar si las actuaciones que se adujeron como soporte del *petitum* tienen la virtualidad de demostrar los supuestos alegados, las cuales deben llevar al convencimiento de la inminencia para aceptarlas. No necesariamente deben entenderse como absolutas e incontrovertibles, ya que ello será exigible para la definición del fondo del litigio, así como entrar a valorar si se configura o no la competencia desleal, lo cual no nos compete en esta oportunidad, pues ello está afincado en el proceso respectivo.

5.2. En el caso concreto, la interesada solicitó como cautelas ante la Superintendencia de Industria y Comercio, en su gran mayoría, que se ordene a la convocada conminar a los “*Distribuidores Independientes*” suspender el uso de la aludida publicidad que brinde un servicio gratis, eliminar los ofrecimientos que se hubieran efectuado, terminar los contratos celebrados con éstos, publicar las políticas de términos y condiciones, exhortarla para que publique en medios de comunicación, que no es cierto que el servicio resulte sin ningún cargo, con ocasión de dicha promoción.

Cabe relieves que las pretensiones enfiladas contra Oportunidad Flash S.A., se orientan a que se declare, entre otros aspectos, que ha contribuido en la realización, por parte de Logística Flash S.A., de actos de competencia desleal prohibidos en los artículos 7 y 18 de la Ley 256 de 1996, al contratar, organizar y poner toda una estructura multinivel de Distribuidores Independientes, dedicados a la promoción y comercialización de los servicios por ésta ofrecidos en la propaganda “*ve por 5*”.

Deprecó determinar que incurrió en proceder de desviación de clientela, previsto en el artículo 8 *ibidem*, al conseguir la portación de

clientes de Comcel, con base en una publicidad que ofrecía al público, de manera llamativa e ilusoria, consistente en servicios de manera gratuita por el traslado de un mínimo de usuarios, sin que correspondiera a la realidad, ya que no se garantizó, a plenitud, dicho beneficio. Igualmente, por contratar, organizar y poner a su disposición, toda la estructura de comercialización, por ende, es solidariamente responsable de los perjuicios causados a la actora, por lo menos, de 116, 148 clientes que se cambiaron de operador telefónico hacía los planes ofrecidos por la compañía Logística Flash S.A.S.

Tales pedimentos se afianzaron, en lo esencial, en que la entidad promociona y comercializa los servicios de datos, voz y SMS de Logística Flash S.A.S, a través del evocado canal que está compuesto por *“...Distribuidores Independientes, también conocidos como “Flash Brand Leaders” o simplemente “Brand Leader...”*, frente a quienes tiene una relación directa y éstos, a su vez, cuentan con plenas facultades para comercializar productos y servicios.

De acuerdo con la publicidad *“Ve por 5”*, que consiste en que un potencial vendedor de la marca, que es también usuario de planes, debe generar 5 portaciones de cualquier operador, para que su servicio sea completamente gratis. Sin embargo, la persona que aportó las líneas, en realidad, *“...no recibe el servicio “gratis”, como se lo prometieron...”*. Por el contrario, en la letra menuda de la publicidad se indica que *“...se aplicará un crédito adicional a tu cuenta en el siguiente mes calendario hasta máximo del monto del cargo fijo de tu plan inscrito...estará basado en el promedio de consumo acumulado en el top 5 de los clientes referidos por ti durante el mes calendario...”*.

La situación descrita generó violación de normas de prohibición reseñadas, en tanto que la propaganda comercial con incentivos, omitió información clara y necesaria para la adecuada comprensión, en tanto que no se precisaron los términos y condiciones. En conclusión, no fue gratis, hecho que aparejó una ventaja competitiva significativa frente a sus competidores, desviación de clientela y perjuicios.

5.3. Confrontados estos supuestos al caso que concita la atención, con prontitud se columbra que la decisión confutada habrá de confirmarse, pues escrutado en forma insular o en conjunto el material suasorio que alude la censura como báculo de las cautelas que pretende, ciertamente, no se logra colegir, así sea sumarialmente, el grado de contribución que originan, presuntamente, los actos de competencia desleal que se reprochan a la sociedad Logística Flash Colombia S.A.

Es importante relieves que la decisión censurada halló fundamento, en lo medular, en que las probanzas que hasta el momento se han recopilado, no revelan la injerencia, por lo menos activa y decisiva, de la persona jurídica en los actos puntuales en que estriban las aspiraciones del libelo genitor. En otras palabras, no se acredita que esté directamente relacionada con las promociones que se cuestionan para acaparar la clientela. De hecho, aclaró que una cosa es que los *Brand Leaders* que están vinculados con la entidad, difundan las ofertas como medio para atraer a usuarios y otra, bien distinta, que la sociedad decida sobre el contenido de la promoción.

Al respecto, no desatinó el *a-quo*, pues en el estadio incipiente en el que se haya el enjuiciamiento, no aflora nítido el perjuicio sufrido o que pudiera llegar a afrontar Comcel por el actuar endilgado a su contraparte, como tampoco se vislumbra la apariencia del buen derecho, pues ello, en puridad, está sujeto a las probanzas que se recauden y la decisión final que al respecto se adopte.

Desde esta perspectiva, el juicio de valor de contribución causal que alude el apelante, no es admisible, por lo menos no en esta fase procesal, como lo pretende, para atribuir la responsabilidad solidaria de la empresa Oportunidad Flash Colombia S.A.S., con miras a abonar el terreno para la procedencia de las medidas, toda vez que ello constituye, en rigor, el punto decisivo del debate sustancial, máxime cuando cada una de las partes han planteado diversos puntos de vista plausibles a favor y en contra. En lo esencial, las dos empresas convocadas alegan que no han emitido divulgación del pluricitado

programa “Ver por 5”, en el que se garantice la gratuidad del servicio.

No obstante lo anterior, compete señalar que es un punto pacífico el hecho que Oportunidad Flash Colombia, S.A.S., en efecto, tiene como objeto social la realización de actividades multinivel de mercadeo tecnológico y de distribución, del cual, junto con Logística Flash Colombia S.A.S. y ACN Colombia LLC, hacen parte del mismo grupo empresarial.

También es cierto lo que sostiene el inconforme relacionado con las manifestaciones realizadas por la apoderada judicial de Logística Flash Colombia S.A.S., al pronunciarse sobre el cumplimiento de las medidas cautelares, no solo en el punto “1.4.” que expresamente trasunta, sino que explica, en detalle, el esquema del negocio con los “*Distribuidores Independientes*” a quienes contrata, ofrece beneficios y garantías de compensación, conforme al documento denominado “...*Políticas y Procedimientos [Flash Mobile] y Solicitud de Contrato de Vendedor Independiente....*”, que vincula a los “Bran Leaders” en tal condición y les otorga diferentes beneficios. Puntos 1.5. y 1.6., entre otros. PDF 18-262513 folio 99-, tal como lo refrenda el referido instrumento visto a folios 122 a 163 del archivo PDF enviado para su estudio.

Tampoco se discute la estructura multinivel en virtud de la cual Oportunidad Flash Colombia S.A., comercializa los servicios móviles de comunicaciones que prevé Logística Flash Colombia S.A.S., que se realiza a través de la red de distribuidores citada, conforme lo resaltó el profesional del derecho que la apodera –folio 545 PDF- y se corrobora del contenido del contrato de distribución “...*Contrato de Brand Leader de Flash...*”.

Empero, conviene hacer precisión, por un lado, sobre lo esgrimido por la apoderada de Logística Flash Colombia S.A.S., que aun cuando no ofrece claridad para despejar los específicos puntos censurados, esto es que, Oportunidad Flash Colombia, S.A.S., participara de forma efectiva en la realización y difusión de la publicidad engañosa en el

programa “*Ve por 5*”, bajo el rasero de haber ofrecido beneficios que no corresponden a la realidad, a lo sumo y en gracia de discusión, podrían tener consecuencias jurídicas adversas a título de confesión a la persona jurídica que la representa, es decir, a Logística Flash Colombia S.A.S., más no a Oportunidad Flash Colombia, S.A.S.

Aunado, cabe resaltar que el grado la responsabilidad que se reprocha a la encartada tiene como denominador, en término generales, la operación de mercadeo o estructura multinivel diseñada para la promoción de los planes. Sin embargo, al analizar las distintas probanzas, no es dable inferir que Oportunidad Flash Colombia S.A., tuviera un papel determinante en la política publicitaria de Logística, en tanto que del material acopiado, no es factible deducir su autoría, ni condiciones en que se publicitaron las promociones efectuadas para atraer la clientela, máxime cuando varias actuaciones dan cuenta que Logística Flash Colombia S.A.S., es quien emite las distintas ofertas.

Ahora bien, es necesario insistir que lo aquí decidido únicamente incumbe al decreto de cautelas, circunstancia que en ningún modo condiciona el pronunciamiento que resuelva el fondo del asunto.

Siendo así las cosas, se confirmará la determinación censurada.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR el auto 119969 del 21 de noviembre de 2019, proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio, -Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

6.2. CONDENAR en costas al apelante. Líquidense conforme al

artículo 366 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de \$850.000.

6.3. DEVOLVER las diligencias a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA
CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Exp. 001 2019 00536 02

Se **admite**, en el efecto **devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 5 de agosto de 2020 por el Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Bogotá.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días previsto en el artículo 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese


LIANA AÍDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación: **95399a286227ab079a7b7600b23f29b24a6d4d2d154dfc0d84d2e5ae8605bedf**

Documento generado en 30/11/2020 03:38:50 p.m.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013199002 2020 00231 01
Procedencia: Superintendencia de Sociedades
Demandante: Xarcu S.A.S.
Demandados: Angela Moreno Rueda y otro
Proceso: Verbal
Asunto: Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto 2020-01-541938 del 13 de octubre de 2020, proferido por la Superintendencia de Sociedades – Delegatura para Procedimientos Mercantiles, dentro del proceso **VERBAL** promovido por **XARCU S.A.S.** contra **ANGELA MORENO RUEDA y NICOLÁS RODRÍGUEZ OSORIO.**

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el proveído materia de censura, el Funcionario Delegado negó la solicitud de embargo elevada por la empresa

demandante.

3.2. Inconforme con la decisión, el togado que apoderada a la activante formuló recurso de apelación, que se concedió en proveído 2020-01-568528 del 27 de octubre último.

4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, esgrime la censura que el despacho negó las cautelas inspirado en una determinación de este Tribunal, sin parar mientes en la interpretación de la ley, y contrariando lo dicho por la Corporación, toda vez que sí son plausibles, pero con ciertas restricciones. En todo caso, no se limitan al juicio compulsivo.

Agrega que en el *sub-lite*, son procedentes las innominadas que trata el literal c) del artículo 690 del Código General del Proceso, amén que el cardumen probatorio aportado es suficiente para cristalizarlas de cara a la situación fáctica de la controversia.

5. CONSIDERACIONES

5.1. En el caso que concita la atención del Tribunal, cumple relieves que la parte actora, con fundamento en el artículo 590 del Código General del Proceso, impetró, como medidas cautelares, decretar el embargo y retención preventiva de los dineros depositados en cuentas bancarias de los convocados, así como de acciones, dividendos, utilidades y demás beneficios que éstos detentan en XARCU S.A.S. y PIZZA PARAISO S.A.S., como en cualquier otra sociedad o forma asociativa.

De acuerdo con el escrito gestor, nos encontramos frente a una acción social de responsabilidad contra los administradores que se regenta en disposiciones especiales, entre ellas, la Ley 222 de 1995

y se tramita a través del procedimiento previsto en el Código General del Proceso.

5.2. Ahora bien, el artículo en cita, incluyó una serie de instituciones y procedimientos verdaderamente novedosos en el ordenamiento. Para el caso que nos atañe, las cautelas atípicas o innominadas, en virtud de las cuales, al Juzgador le es dado decretar la que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión –literal c numeral 1º -.

Sin embargo, para ello, es menester que recabe en requisitos como la legitimación o el interés para actuar, la existencia de amenaza de las prerrogativas debatidas, la apariencia de buen derecho, por lo que los medios de prueba deben sugerir que la pretensión es meritoria o laudable.

La doctrina ha reconocido estas medidas como un instrumento de carácter preventivo autorizado para ciertos casos a instancia de un proceso, o en el curso de él, estando sujeto quien las solicita a acreditar las precisas circunstancias reseñadas.

El literal c) del precitado numeral 1º, permite imponer cautelas innominadas en situaciones fácticas excepcionales. Simplemente prevé que el Juez de conocimiento podrá concretar “...**cualquier otra medida** que encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión...”,

Una interpretación contraria a la que aquí se ofrece, daría al traste con la regulación prevista para las medidas cautelares en procesos

declarativos, pues, en últimas serían inocuos los literales a) y b) trasuntados, si se aceptara indiscriminadamente, el decreto de embargos y secuestros desde la admisión de la demanda en procesos que ostenten la referida naturaleza, so pretexto de enfilarse con fundamento en las innominadas.

En ese sentido se pronunció la honorable Corte Constitucional, al anotar que esta modalidad de guardas: “...**son aquellas que no están previstas en la ley**, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el Juez acorde con su prudente arbitrio, para ‘prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra...’¹ .

Desde esta perspectiva, resultó acertada la decisión de primer grado, pues basta señalar que la clase de medidas cautelares enarboladas, encuentran venero en disposiciones especiales, es decir, son típicas –artículo 593 *eiusdem*. Aunado, están reservadas, en línea de principio, para el proceso ejecutivo, -artículo 599-, aunque también son admisibles en etapa ulterior a la sentencia en el juicio declarativo, que no es este el caso –inciso 2, literal a) numeral 1 del canon.

Bajo esta orientación, la providencia confutada debe mantenerse.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

¹ Sentencia C-835 de 2013.

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR el auto del auto 2020-01-541938 del 13 de octubre de 2020, proferido por la Superintendencia de Sociedades – Delegatura para Procedimientos Mercantiles.

6.2. CONDENAR en costas de la instancia al apelante. Líquidense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 850.000.00.

6.3. DEVOLVER las diligencias a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

11001-31-99 003-2019-01607-01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia emitida el 9 de octubre del año en curso, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del asunto de la referencia.

Por Secretaría, una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan las partes para sustentar la alzada interpuesta, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2.020. En su oportunidad, póngase a disposición de la parte demandada el escrito contentivo de los reparos presentados por la actora, ante el despacho de primer grado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco', written in a cursive style.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **110013103004001900529 02**
PROCESO : **EJECUTIVO**
DEMANDANTE : **MARLENE RUEDA MAYORGA**
DEMANDADO : **ÓPTICA ANDES LTDA**
ASUNTO : **DESISTIMIENTO RECURSO DE
APELACIÓN SENTENCIA**

Encontrándose admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia emitida el cinco (05) de noviembre del año en curso 2020, por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá D.C., se observa que el mandatario judicial del extremo apelante peticionó el desistimiento de la herramienta vertical, en los términos de que trata el artículo 316 del C. G. P.

En virtud de lo anterior, y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en los artículos 314 a 316 del C. G. del P., y el memorialista cuenta con facultades para el efecto, conforme se avista en el mandato conferido por la parte que representa y que obra en el expediente.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación del fallo, elevado por el mandatario judicial la parte ejecutada.

SEGUNDO: Sin condena en COSTAS.

TERCERO: En firme la presente decisión, procédase a la devolución de las diligencias al Juzgado de origen, previo las desanotaciones de rigor, a fin de que la *a quo* proceda a resolver sobre la petición de terminación de la acción, conforme lo deprecó el extremo impugnador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP. Orozco', written in a cursive style.

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., treinta de noviembre de dos mil veinte

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 1100 1310 3011 2009 00647 01 - Procedencia: Juzgado 46 Civil del Circuito
Verbal. Maquinagro S.A. *vs.* Castrol Colombia Ltda.
Asunto: Apelación Sentencia
Aprobación: Sala virtual n°47 - 20
Decisión: **Confirma**

En cumplimiento de lo previsto por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se resuelve por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 19 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado 46 Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. Maquinagro S.A. pretendió que se declarara que existió un contrato de agencia comercial de hecho con la sociedad Castrol Colombia Ltda. Solicitó que como consecuencia de la terminación de esa relación tenía derecho a \$1.070.177.508 según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1324 del C. de Co., y a \$1.640.094.624 a título de indemnización, sumas que pidió debidamente indexadas.

Como pretensión subsidiaria reclamó que en el evento de no prosperar las aspiraciones principales, se declarara que la demandada se enriqueció injustamente y sin causa con el esfuerzo de la convocante, en la cuantía al

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.//En este caso el auto dictado en segunda instancia alcanzó firmeza y cumplió su finalidad.

valor del trabajo empresarial y el esfuerzo económico que llevó a cabo para incrementar la clientela, acreditar y posicionar la marca Castrol en los departamentos de Nariño, Putumayo y sur del Cauca.

2. En respaldo de sus pretensiones, adujo que:

a. Entre Henry Alberto Chávez Cadena (comerciante y propietario del establecimiento comercial Maquinagro) y Castrol Colombia Ltda., existió una relación de agencia comercial de hecho desde el 30 de abril de 2001, hasta el 12 de agosto de 2004. Posteriormente la sociedad Maquinagro S.A., mantuvo sin solución de continuidad la misma situación negocial entre el 13 de agosto de 2004 y el 10 de marzo de 2008.

b. La convocante asumió de forma ‘independiente’ y de manera estable el encargo de promover, explotar y comercializar los productos de la marca ‘Castrol’, cuyo operador en el país es Castrol Colombia Ltda., con el fin de incrementar la clientela, acreditar y posicionar lubricantes en el mercado de los departamentos de Nariño, Putumayo y sur del Cauca. Todo ‘siempre bajo las órdenes, instrucciones, evaluación y control permanente de Castrol Colombia Ltda.’.

c. La parte demandante una vez realizaba su gestión comercial “*creó un vínculo directo entre Castrol Colombia Ltda., y la clientela trabajada por la agencia comercial de hecho, por lo que el agente comercial era un verdadero intermediario, y al terminar la agencia, la clientela creada por la demandante para los productos Castrol quedó bajo la responsabilidad de Castrol Colombia S.A. y de sus nuevos operadores comerciales*”. No se podía vender otra clase de productos. Tampoco existió otra representación o agencia en los departamentos de Nariño, Putumayo y sur del Cauca.

d. Se asumió y realizó en forma independiente y de manera estable, con exclusividad en la zona asignada, el encargo de promover y explotar los negocios de la demandada obrando a nombre e interés de Castrol Colombia Ltda., y con el beneplácito de ésta se conquistó, reconquistó, conservó y amplió la clientela *‘motivo por el cual las consecuencias benéficas de las operaciones realizadas por la agencia son trascendentes y repercuten en el patrimonio del empresario agenciado’*.

e. Cuando se recibió la representación comercial existían aproximadamente 100 clientes en la zona asignada y el volumen de venta era de 2.000 litros mensuales, cuando culminó la agencia de hecho ‘se entregó’ con más de 500 clientes y con un volumen de venta de 30.000 litros por mes. Siempre se utilizaron emblemas, avisos, publicidad gráfica y radial, pendones, volantes, papelería, facturas, pedidos y recibos con el logotipo y nombre de Castrol, implementando estrategias comerciales para dar a conocer masivamente la marca y captar constantemente nuevos clientes.

f. Mediante comunicación escrita de 10 de septiembre de 2007 la sociedad demandada manifestó la decisión unilateral de dar por terminada la relación comercial, determinación que conllevó grandes perjuicios materiales, ya que se había realizado un importante trabajo, inversiones y gastos por \$3.220.128.441.

g. Se desplegó un gran esfuerzo empresarial que comportó un incremento en el patrimonio económico de Castrol Colombia Ltda., y un detrimento correlativo de Maquinagro S.A., por lo que aquella se enriqueció injustamente y sin causa.

3. La sociedad demandada se notificó personalmente, contestó la demanda y se opuso a las pretensiones. Además formuló las siguientes excepciones de mérito:

a. Los principios de buena fe contractual y la imposibilidad de las partes de rebelarse contra las consecuencias jurídicas de los actos propios (*non venire contra factum proprium*): Castrol Colombia Ltda. en su recto entendimiento de la relación contractual dio su consentimiento para celebrar y ejecutar un negocio de distribución (suministro para la distribución de productos lubricantes marca Castrol).

Maquinagro S.A. nunca obró en nombre y por cuenta de Castrol Colombia Ltda. La distribución la hizo por disposición propia al adquirir para sí los productos de la marca y revenderlos, por lo que está desconociendo sus actuaciones, las cuales dan fe de que el contrato celebrado no corresponde a uno de agencia mercantil.

b. Inexistencia de un contrato de agencia mercantil entre la demandante y Castrol: aunque las relaciones fueron consensuales, siempre tuvieron como objeto principal la venta de productos bajo la modalidad de un contrato de suministro para distribución.

No concurren los elementos esenciales de la agencia comercial puesto que Maquinagro S.A.: siempre obró por nombre, riesgo y cuenta propia; no recibió el encargo de promover los productos ni percibía remuneración por esa labor (la ganancia consistía en la diferencia entre el precio por el que adquiría el producto y el valor en que lo revendía); su rol se limitó a la atención de algunos canales de comercialización como compradora de productos Castrol y con la ayuda del 'suministrador' en puntos tales como: el otorgamiento de descuentos, incentivos y beneficios de crédito para estimular a los distribuidores.

c. Justa terminación del contrato de suministro que rigió las relaciones entre las partes: como el asunto se enmarcó en un contrato de distribución (atípico) es común que se clasifique el vínculo como un ‘contrato de suministro para distribución’, donde cualquier parte podía finalizarlo dando previo aviso a la otra en el término pactado o en el establecido por la costumbre (art. 997 C. de Co.). El 10 de septiembre de 2007 se comunicó a la demandante que el contrato culminaría el 10 de marzo de 2008 (6 meses de anticipación).

d. Improcedencia de la acción por enriquecimiento sin causa por no reunirse los requisitos: No hay ausencia de causa porque entre las partes existió un contrato de distribución. Castrol Colombia Ltda., no incrementó su patrimonio injustamente, ya que la labor de Maquinagro fue realizada por cuenta y riesgo propio (sin perjuicio del beneficio económico de Castrol) y si la demandante se empobreció fue por su propia negligencia.

LA SENTENCIA APELADA

El *a quo* negó tanto las pretensiones principales, como las subsidiarias. Al efecto, precisó que de lo expuesto en el hecho primero de la demanda se evidencia que en la relación comercial entre 30 de abril de 2001 y el 12 de agosto de 2004 participó Henry Alberto Chávez Cadena, pero las pretensiones de la demanda solo las formuló Maquinagro S.A., por lo que consideró improcedente analizar el caso por todo el tiempo que se adujo en el libelo, porque aquella persona no demandó y tampoco se probó que hubiera cedido su posición contractual.

Después de hacer varias citas de jurisprudencia y de apoyarse en la versión de las partes en los interrogatorios y del dicho de algunos testigos, señaló que no existió un contrato de agencia comercial, sino un negocio de ‘*distribución de suministro*’ (los cuales tienen características similares).

Para llegar a esa conclusión, destacó que la sociedad demandante de forma ‘independiente’ y por su cuenta y riesgo vendía los productos que previamente adquiría de Castrol Colombia Ltda., toda vez que realizaba pedidos, pagaba Iva y al culminar el contrato en sus bodegas quedó cantidad considerable de inventario de la marca Castrol por \$600.000.000. Los lubricantes, prosigue la Juez, fueron suministrados inicialmente bajo la modalidad crédito y la demandada ofreció un descuento por pago de contado.

Agregó que de la diferencia en la reventa se generaban las ganancias, pero no era una remuneración por la intermediación. Por ende, aunque la demandante haya promocionado y comercializado los productos de lubricantes de Castrol Colombia Ltda., no por ello se puede tener una relación mercantil de agencia. (Citó la sentencia 13208 de 2015 de la Csj).

La clientela siempre perteneció a Maquinagro S.A., ya que después de finalizar la relación comercial la ‘conservó’ y continuó vendiendo lubricantes pero de otra marca, y no existe prueba de que Castrol Colombia Ltda. haya asumido alguna venta de forma directa.

Frente al enriquecimiento sin justa causa, expuso que la pretensión deviene de un negocio comercial adelantado entre las partes, desdibujándose con ello unos elementos propios de dicha acción (que el desplazamiento patrimonial carezca de causa que lo justifique).

LA APELACIÓN

1. La parte demandante repara que en el proceso están acreditados los hechos que figuran como causa de las pretensiones. Al respecto, se muestra inconforme con la valoración de las pruebas, pues considera que algunos elementos de juicio se omitieron, otros se interpretaron erradamente y

algunos simplemente se mencionaron sin efectuar el correspondiente análisis. Que se tuvo por demostrado, sin estarlo, la existencia de un contrato de suministro (se vulneraron las normas que lo regulan); se desconoció la presencia de una agencia mercantil de hecho (también cuestiona que se quebrantaron las reglas que contienen ese tipo de contrato).

En la exposición de sus argumentos y en la sustentación de la apelación, hizo referencia a todas las pruebas documentales que obran en el expediente y precisó el alcance que, en su sentir, debe darse a cada uno de esos elementos de juicio. Seguidamente, cuestionó la valoración que el *a quo* confirió al interrogatorio del representante legal de Castrol Colombia Ltda., y al testimonio de Juan Carlos Aparicio Rivera (aduce el inconforme que la versión de estas personas se desdican con el resto de las pruebas).

Que no se analizó la inspección judicial que se adelantó a los archivos de Castrol Colombia Ltda., ni la documental que se adosó en su práctica. En la sentencia se citó al perito contador Oswaldo Ardila Carreño, pero no se estudió el dictamen. En lo que respecta a las declaraciones de Edgar Andrés Robles Imbacuan, Ángel María Urbano y Carlos Eduardo Cárdenas Urbano en el recurso se transcriben esos testimonios, para cuestionar que el Juez de primera instancia no los valoró. En esencia, el apoderado hace una extensa exposición de todos los elementos de juicio que se evacuaron en la actuación.

Concluye que está demostrada una agencia comercial de hecho porque: la demandante asumió de forma independiente el encargo de promover o explotar negocios de lubricantes marca Castrol en una zona prefijada del territorio nacional; se presentó la exclusividad y no existía otro agente en el sector -repite que las pruebas dan cuenta de que la parte actora no actuó por cuenta propia, sino por un encargo 'expreso o tácito' -; que las

sentencias judiciales citadas en la providencia no son aplicables ya que ‘este caso concreto tiene sus propias particularidades fácticas’. Además, que hay un sinnúmero de indicios que revelan el negocio y la palabra ‘mandato’ es sinónimo de encargo.

Sobre el enriquecimiento sin justa causa, manifestó que la demandante realizó un esfuerzo empresarial y económico para incrementar la clientela, acreditar y posicionar la marca en el mercado y de no prosperar las pretensiones principales la única forma de hacer justicia y equilibrar los patrimonios es mediante la acción *in rem verso*.

2. En su réplica la parte no apelante manifestó, en síntesis, que no se probó el contrato de agencia comercial de hecho; que la información solicitada por Castrol Colombia Ltda. es común en los contratos de suministro para distribución; y que la contraprestación de Maquinagro S.A. provenía del margen de ganancia entre la compra y la reventa de productos.

CONSIDERACIONES

1. Por lo que hace a las pretensiones relacionadas con la existencia de un contrato de agencia mercantil de hecho y al reconocimiento y pago de las prestaciones e indemnizaciones derivadas de su terminación, el Tribunal confirmará la sentencia apelada, habida cuenta que no existe prueba en este caso de la concurrencia de todos los elementos esenciales del contrato en cuestión. Por lo demás, el enriquecimiento sin justa causa que se propuso tampoco podía prosperar, dado el carácter subsidiario que reviste este tipo de acción.

Al respecto, conviene precisar que según la doctrina “*se presenta una agencia de hecho cuando un comerciante, sin haber recibido encargo para la conquista de un mercado para unos determinados productos o marcas,*

emprende de forma autónoma la tarea de promocionarlos y acreditarlos, consiguiendo el fin propuesto. Ese fin conseguido, consistente en haber acreditado un producto o una marca, goza del favor del derecho, quien le otorga los mismos beneficios como si ese sujeto hubiese actuado en razón de un encargo².

Es decir, es posible que en determinadas relaciones de negocios, pese a que en principio no existió la intención de contraer un negocio de dicha estirpe, porque la voluntad se encaminó a materializar cualesquiera de los otros contratos de intermediación tipificados en la legislación mercantil, puede suceder que el propietario de un producto o de un negocio, sin tener conocimiento, esté siendo representado por un agente quien sin necesidad de mandato se encuentra distribuyendo, posicionando e introduciendo el negocio o producto en un sector o lugar determinado.

No obstante, el artículo 1331 del C. de Co. es claro al regular que “*a la agencia de hecho se le aplicaran las normas del presente Capítulo*”, esto es, todas las disposiciones comerciales que contienen los presupuestos de validez y existencia del contrato de agencia comercial, situación ratificada por la jurisprudencia, puesto que:

“...siguiendo el tenor de la disposición transcrita, igualmente lo dicho para la agencia expresamente consensuada es predicable de la agencia comercial de hecho, porque así una relación de esa misma naturaleza haya sido el fruto de un consentimiento recíproco, para la configuración de una u otra, al decir de esta Corte, “resulta indistinto que sea o no de hecho”

El precepto, a fin de cuentas, tiende a proteger, bajo los mismos preceptos que regulan el pacto expreso de agencia comercial, las circunstancias que en el campo fáctico se corresponden, empero, no ante la ausencia absoluta de un acuerdo mutuo, sino a partir de su existencia, solo que esa voluntad

² ARRUBLA PAUCAR, Jaime Alberto. *Contratos Mercantiles – Contratos Típicos*. Ed. decimocuarta. 2015, p. 259.

está implícita en los mismos hechos espontáneos que al respecto exteriorizan quienes concurren en la relación.”³

Cabe decir, entonces, que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en la que ha desarrollado el contrato de agencia comercial sí es aplicable al asunto *sub judice* (en lo que respecta a sus generalidades); además que la agencia (acordada o de hecho) es un negocio jurídico estructurado por un supuesto complejo, es decir: una descripción normativa conformada por varias circunstancias de naturaleza disímil, cuya convergencia en un momento determinado da nacimiento a la institución jurídica regulada por el legislador, y en consecuencia, derecho de acción para obtener las declaraciones y condenas a que haya lugar.

Por manera que la falta de prueba de uno o algunos de dichos supuestos, conduce a que la situación jurídica que eventualmente vincule a las partes escape a la previsión normativa –y a los *efectos propios*- de la agencia mercantil; en otras palabras, basta con que se eche de menos un elemento de ese contrato típico para que, sin más, se frustre el proceso de subsunción normativa, pues en un ejercicio de lógica formal no se estará ante la previsión fáctica hecha por el legislador, aunque quepa la posibilidad de que la relación corresponda a otra institución jurídica nominada o en fin, que haya que darle el tratamiento propio de las figuras atípicas.

2. En el caso concreto el *a quo* negó las pretensiones principales y al respecto consideró que lo que las partes celebraron fue un contrato de ‘*distribución de suministro*’. En lo fundamental reseñó que Maquinagro S.A. por su cuenta y riesgo vendía los productos que compraba a Castrol Colombia Ltda. Frente a esta determinación en los reparos se cuestiona la valoración probatoria y con ese fin se efectuó un amplio análisis de todos los elementos de juicio que se obtuvieron en el proceso, y se expone que

³ CSJ, sentencia SC1121-2018 de 18 de abril de 2018. Radicación 05001-31-03-016-2007-00128-01.

gran parte de ellos no fueron analizados en la sentencia o se les otorgó un alcance que no corresponde.

Sobre el punto, es conveniente recordar que según el inciso segundo del artículo 176 del Cpg el Juez ‘*expondrá siempre razonadamente el mérito que se le asigne a cada prueba*’; sin embargo, considera la Sala que en ciertos casos esa labor (valoración íntegra de los elementos que componen el diferendo) se torna inoficiosa, específicamente en asuntos donde legal y jurisprudencialmente se ha desarrollado que para la prosperidad de cierto tipo de acción debe concurrir determinados presupuestos y que ante la ausencia de uno de ellos las pretensiones fracasan, como sucede en el presente asunto, habida cuenta que para que se configure una agencia comercial la Corte Suprema de Justicia ha decantado una serie de elementos constitutivos:

*“que como su objeto es “promover o explotar negocios” del agenciado, implica un trabajo de intermediación entre este último y los consumidores, orientado a conquistar, conservar, ampliar o recuperar clientela para aquel. Así mismo, que como la actividad se ejecuta en favor de quien confiere el encargo, **actuando el agente por cuenta ajena**, recibe en contraprestación una remuneración dependiendo, en principio, de los negocios celebrados b) **que los efectos económicos de esa gestión repercuten directamente en el patrimonio del agenciado**, viéndose favorecido o afectado por los resultados que arroje; además de que la clientela pasa a ser suya, pues, la labor es de enlace únicamente c) **Que existe independencia y autonomía del agente**, por ser ajeno a la estructura organizacional del empresario, sin que ello impida que éste le imparta ciertas instrucciones para el cumplimiento de la labor encomendada, al tenor del artículo 1321 ibídem. d.)- **Que tiene un ánimo de estabilidad o permanencia**, en la medida que se refiere a la promoción continua del negocio del agenciado y no a un asunto en particular, lo que excluye de entrada los encargos esporádicos y ocasionales e.-) **Que el compromiso debe cumplirse en un determinado ramo** y dentro de una zona prefijada en el territorio nacional”⁴ (Destacado por la Sala)*

⁴ CSJ, sentencia de 10 de septiembre de 2013 Exp 1100131030222005-00333.

Por tanto, comoquiera que el *a quo* no halló algunos de los presupuestos axiológicos (obrar por cuenta ajena y la contraprestación al presunto agente), resultaba vano que desplegara un examen de la totalidad de las pruebas, situación que igualmente adopta el Tribunal para resolver el recurso de apelación en estudio. Nótese que gran parte de la referencia probatoria que se numera y transcribe en la impugnación no guarda concordancia con los apartes medulares que conllevaron al Juez de primera instancia a negar las pretensiones de la demanda, de allí que aunque le asistiera razón a la parte demandante en la valoración que propone, de todos modos la decisión no cambiaría. Lo dicho no significa que el Tribunal esté avalando el desconocimiento de la prescripción contenida en el artículo 176 del Cgp, sino que su aplicación depende de las particularidades propias de cada caso, bajo los términos ya descritos.

2.1. En el caso para zanjar la discusión sobre sí existió un contrato de agencia mercantil de hecho o un negocio de suministro, o como coloquialmente se ha hecho referencia a una *‘venta para la reventa’*, se debe partir del escrutinio de los supuestos fácticos que se desplegaron en la relación comercial que sostuvieron los contendientes (que se acepta existió).

Al respecto, en el interrogatorio de parte el representante legal de Maquinagro S.A., ante la pregunta sobre *‘si los productos marca Castrol que Maquinagro vendía en sus establecimientos de comercio los compraba a Castrol pagando los precios que dicha compañía le exigía para la venta de sus productos’*, contestó que: *‘si, inicialmente Castrol Colombia nos tenía asignado un cupo de crédito para definir los productos, y posteriormente nos cambió a pago anticipado, y todo eso se le ha pagado anticipado. Maquinagro S.A. no debe un peso’* (f. 175 c. 1),

Con esa aseveración, se reconoce que la demandante compraba los productos de lubricantes a su contraparte, incluso tenía crédito.

Por ende, si en la demanda se expuso que la labor que desplegó Maquinagro S.A. se ciñó al encargo de su contraparte y que actuó a nombre de éste -circunstancia que se repite en la apelación-, se desdibuja con la manifestación que realizó el mismo Henry Alberto Chávez Cadena (quien se dice fue la persona que mantuvo inicialmente las relaciones comerciales).

Y es que en verdad, al adquirir el dominio de los lubricantes despojaba a su vendedor de cualquier eventualidad que pudiese suceder en la posterior enajenación con el consumidor final. En otra palabra: la hipotética ganancia o pérdida en la relación Maquinagro S.A.-cliente, en nada afectaba a Castrol Colombia Ltda., porque se le sufragaba previamente el precio de la venta inicial. Lo dicho es suficiente para que se tenga por cierto que la acá apelante actuaba bajo su cuenta y riesgo, motivo que por sí solo impide que se configure el contrato pretendido, toda vez que:

“..los intermediarios que actúan por cuenta propia y riesgo, así desarrollen sus actividades en un determinado ramo y dentro de un espacio geográfico establecido, carecen de la connotación de agentes, ciertamente, al fallar el elemento representativo que caracteriza al “encargo”. Clasifican en dicha categoría los comerciantes que adquieren bienes o servicios con el fin de revenderlos, asumiendo las contingencias de la operación, entre otras, la pérdida o deterioro de los mismos, la inestabilidad de los precios, la insolvencia de los clientes o el no pago de las mercancías”⁵

La circunstancia en mención fue ratificada en los alegatos de conclusión por el apoderado de la ahora apelante: en esa etapa procesal indicó que *‘la parte demandante sostiene que fue de agencia de hecho porque no se*

⁵ CSJ, sentencia SC1121-2018 de 18 de abril de 2018. Radicación 05001-31-03-016-2007-00128-01. (ya citada)

limitó a comprar para revender, sino que de facto realizó un trabajo estable de promover y explotar negocios de los lubricantes Castrol dentro de una zona prefijada en el territorio nacional.’⁶. Por manera que, si bien nada se opone a que el actuar por cuenta propia hubiera mutado en la ejecución del contrato (por alegarse la existencia de una agencia de hecho), para que sobreviniera el encargo a riesgo de Castrol Colombia Ltda., en la actuación no obra ninguna prueba que evidencie esa alteración en la relación de negocios, para lo cual es intrascendente que se haya explotado y posicionado la marca, habida cuenta que, como lo destacó la jurisprudencia en la anterior cita, un intermediario puede desplegar dicha labor sin que obligatoriamente se catalogue como agente.

No sobra decir que el obstáculo para la viabilidad de las pretensiones, no se supera con las declaraciones que realizaron los testigos, ni con el resto de pruebas que reposan en el expediente, pues a éstos no podría constarle el elemento intencional respecto a la forma como se ejecutó el contrato (el factor volitivo que la misma parte demandante reconoció ejecutar en la actuación -venta para reventa-), circunstancia que, en principio, no podría remediarse con el análisis de los demás elementos de juicio.

2.2. De otro lado, la independencia del agente hace relación a la ejecución del encargo a través de su propia empresa y la ausencia de contrato de trabajo entre el agente y el agenciado. También implica autonomía (en cuanto no hay subordinación) y la facultad del agente para aportar su experiencia en el desarrollo del objeto convencional. En palabras de la Corte Suprema de Justicia, “[e]l agente es independiente en la medida que no hace parte de la estructura organizacional del empresario, pero eso no

⁶ Minuto 6:07 y s.s. audiencia de 19 de septiembre de 2019.

*significa que no deba atender las directrices proporcionadas por el dominus negotii.”*⁷

La existencia de instrucciones por parte del empresario, sean parciales o totales, no desnaturaliza el contrato de agencia comercial, porque el encargo confiado al agente, según el artículo 1321 del Código de Comercio, debe realizarlo “*al tenor de las instrucciones recibidas...*”. En iguales términos, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, cuando abordó el análisis de la independencia y autonomía e indicó que “*(...) no significa que el agente no deba ceñirse a las instrucciones que le haya impartido el empresario por cuya cuenta obra y, por ende, a coordinar con éste las actividades de promoción que desarrolle, como quiera que se trata de una labor de respaldo o apoyo a una actividad que a los dos beneficia (...)*”⁸.

En el *sub lite* el elemento “independencia” característico de la agencia comercial no está acreditado ya que desde la misma demanda se confesó que Castrol Colombia Ltda., ejercía un control permanente y la conquista de la clientela se desplegó ‘*siempre bajo las órdenes, instrucciones, evaluación y control permanente de Castrol Colombia Ltda.*’⁹, porque ‘*cuando se realizaba algún cambio de personal, gerente de división, vendedores etc., la sociedad demandada siempre estaba presente en la toma de decisiones, autorizando o negando la contratación. La sociedad demandada también realizaba permanentes auditorias en cuanto a los procesos y seguridad de la división Castrol*’¹⁰.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC13208-2015 de 30 de septiembre de 2015, expediente 11001-31-03-014-2004-00027-01

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia 199 de 15 de diciembre de 2006, expediente 09211. Citada en sentencia SC1121-2018 de 18 de abril de 2018, expediente 05001-31-03-016-2007-00128-01

⁹ Hecho 6 f. 66 c. 1

¹⁰ Hecho 15 f. 68 *ib.*

Inclusive, se mencionó que en la infraestructura de Maquinagro S.A. existía una división ‘Castrol’ y en la misma impugnación se aceptó que ‘*la demandada cancelaba el 50% de los valores correspondientes a salarios, prestaciones, aportes de seguridad social en salud y parafiscales de las impulsadoras Yilibeth Beltrán y Maritza Realpe*’¹¹. Así entonces, como la independencia hace alusión a factores tales como: que el encargo sea realizado por el agente con su estructura propia y tenga autonomía para aportar su experiencia en el desarrollo del contrato, en este caso la intervención de la parte demandada a voces de la actora trascendió más allá de las simples instrucciones, porque tenía una injerencia completa en la actividad, a tal punto que ayudaba con el pago de salarios de determinados empleados.

Las anteriores consideraciones ponen en evidencia la inexistencia de al menos dos de los elementos de la agencia comercial, por lo que sería innecesario analizar el cumplimiento de los restantes, siendo de notar que el relativo a que la remuneración del agente dependa de los negocios celebrados, podría asimismo ser puesta en entredicho en el *sub lite*, en la medida en que los beneficios que recibía la demandante estaban directamente relacionados con las ventas propias de lubricantes. Tampoco es forzoso ahondar sobre si existió algún tipo de cesión contractual entre Henry Alberto Chávez Cadena y Maquinagro S.A., ante la falta de prueba de la agencia por todo el tiempo en que las partes establecieron negocios.

En conclusión, a lo largo de este fallo se ha puesto en evidencia que a pesar de que es incuestionable que entre las partes existió una relación mercantil, los pormenores del vínculo impiden que el régimen jurídico aplicable sea el propio de la agencia comercial, fundamentalmente por el hecho de que

¹¹ Folio 8 del escrito de sustentación.

las actividades realizadas por Maquinagro S.A. fueron bajo su riesgo, pero además, estaban severamente condicionadas por las políticas de la actora.

4. A propósito de las pretensiones subsidiarias atinentes a un enriquecimiento injustificado, el presunto detrimento patrimonial sufrido se derivó de la celebración de negocios con Castrol Colombia Ltda. Por ende, la disminución en su patrimonio, en caso de haberse configurado, tendría origen en los compromisos adquiridos por las partes, lo que hace inviable la prosperidad de tales aspiraciones.

Por lo expuesto, considera la Sala que la *actio in rem verso* no fue utilizada como herramienta subsidiaria en orden a corregir el desequilibrio patrimonial narrado en el libelo, escenario que restringe, del todo, cualquier posibilidad de éxito, como que tal es una característica connatural a dicho remedio ordinario.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que “*dentro de los presupuestos estructurales de la actio in rem verso se exige ‘que el demandante para recuperar su bien carezca de cualquier otra acción originada por las fuentes legales’ (sentencia 173 de 18 de julio de 2005, exp.#33501)”*¹².

En razón de lo dicho el Tribunal confirmará la sentencia apelada, y ante los resultados de la apelación y por aparecer causadas, se impondrá condena en costas a cargo del recurrente.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República

¹² Sentencia de 16 de junio de 2006, M.P., Dr. Cesar Julio Valencia Copete. Exp.: 13373-01.

de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia apelada, proferida el 19 de septiembre de 2019 por el Juzgado 46 Civil del Circuito. Costas a cargo de la apelante. El magistrado sustanciador fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$2.000.000. Líquidense. (art. 366 cgp). Devuélvase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Radicado: 1100 1310 3011 2009 00647 01



ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Radicado: 1100 1310 3011 2009 00647 01



MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Radicado: 1100 1310 3011 2009 00647 01

República de Colombia



Tribunal Superior

Distrito Judicial de Bogotá

Sala Civil

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-3103-011-2018-00277-04

Asunto: Impugnación de actas

Recurso: Apelación Sentencia

Demandante: Juan Simón Vásquez Pérez

Demandado: Fundación Externado de Colombia

Fijar las **2:30 p.m.** del día **20 de febrero de 2020** para llevar a cabo la audiencia de pruebas, alegatos y fallo, la cual se realizará **VIRTUALMENTE**, a través de la aplicación **LlifeSize** o en su defecto por medio de la plataforma TEAMS, dada la emergencia sanitaria actual de propagación del Covid -19.

En esa diligencia será practicada la exhibición de las actas correspondientes a las sesiones del Consejo Directivo de la Universidad Externado de Colombia realizadas entre abril de 2017 al día 11 de abril de 2018, decretada en esta instancia el 8 de mayo de este año, toda vez que no fue practicada por el a quo, pues la sentencia opugnada fue emitida antes de resolverse la alzada interpuesta frente al auto de 29 de noviembre de 2019 (Art.330 C.G.P., Art.266 Ibídem).

Por otra parte, los apoderados **deberán** remitir dentro del término de ejecutoria del presente proveído, al correo institucional des16ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de la referencia del expediente y las partes, copia o imagen de la tarjeta profesional y de la cédula de ciudadanía del abogado que actuará en la diligencia.

En caso de tener alguna petición adicional a los alegatos conclusivos o se requiera reasumir, sustituir o conferir un nuevo mandato, deberá allegarse por el mismo medio - correo electrónico-, el respectivo documento o manifestación, siquiera con **un día de**

antelación a la vista pública y dentro de las horas hábiles respectivas, especificando los datos del expediente (Número de radicado y partes procesales).

Así mismo, para el correcto desarrollo de la diligencia virtual deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones e indicaciones técnicas:

a) Recomendaciones

Es importante mantener una conexión a internet estable. Así como un buen ancho de banda. En lo posible, deben conseguir un cable de red (comercialmente conocido como cable Ethernet) para conectar el computador directamente al modem del internet que se tenga en casa.

Si alguien más en casa está haciendo uso del internet, por favor evitar que sea en Youtube o Netflix, ya que estas plataformas consumen mucho ancho de banda y pueden interrumpir la fluidez del video conferencia.

b) Indicaciones

Para acceder a la audiencia, con antelación, descargar e instalar en su computador o Smartphone, la plataforma *lifesize*, ya sea como aplicativo o como software, herramienta que podrá encontrar en la página web -con ese mismo nombre- o en las tiendas móviles :App Store y Google Play.

El Centro de Documentación Judicial -Cendoj-, suministrará un código para que, únicamente en la hora señalada y dando uso al mencionado aplicativo, acuda a la diligencia.

No obstante, personal del despacho lo estará contactando previamente, para cualquier inquietud o guía adicional circunscrita a la diligencia virtual programada.

Exhortar a los profesionales del derecho para que sigan con estrictez las directrices antes referidas, con el objeto de llevarse a buen término la audiencia programada, así como también concurren puntualmente en la fecha y hora señalada a través del medio virtual

NOTIFÍQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

*REF: EJECUTIVO SINGULAR de CODENSA S.A.
E.S.P. contra FABIO MUSSOLINI HERNÁNDEZ ULLOA. Exp. 011-2018-
00344-01.*

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se dispone:

*1.- ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la **sentencia anticipada** dictada el 19 de junio de 2020, en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.*

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

*2.- Para efecto de dar la plena garantía al debido proceso y al derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en todo caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.*

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.*

NOTIFIQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Ordinario
Demandantes	Luis Humberto Ariza Téllez Myriam Mateus Ardila Mery Ortiz Rodríguez Victoriano Mahecha Blanca Esther Guerrero Urquijo Henry Castillo López y Yolanda Maritza Morales Clavijo Olga Lucía Martín Montenegro Rafael Antonio Gutiérrez Santos y María del Carmen de Felipe Barbosa
Demandados	Personas indeterminadas
Radicado	11 001 31 03 014 2011 00126 01
Instancia	Segunda – <i>apelación de sentencia anticipada</i> –
Procedente	Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá
Fecha de la providencia	24 de octubre de 2019
Decisión	Confirma
Apelante	Demandante

Proyecto discutido en salas del 22, 29 de octubre, 05, 12 y 19 de noviembre de 2020

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia en referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

i) Luis Humberto Ariza Téllez; *ii)* Myriam Mateus Ardila; *iii)* Mery Ortiz Rodríguez *iv)* Victoriano Mahecha; *v)* Blanca Esther Guerrero Urquijo; *vi)* Henry Castillo López y Yolanda Maritza Morales Clavijo; *vii)* Olga Lucía Martín Montenegro; y *viii)* Rafael Antonio Gutiérrez Santos y María del Carmen de Felipe

Barbosa, presentaron demanda a fin de que se declarara que adquirieron “*por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio (pertenencia)*”, los siguientes inmuebles, respectivamente:

i) lote 05 de la manzana de formación catastral No. 45, nomenclatura urbana 111 A 26 y 111 A 28, de la avenida calle AC63, cédula catastral 6011129; *ii)* lote 12 de la manzana de formación catastral No. 46, nomenclatura urbana 111 A 15 y 111 A 17, de la calle 63 bis, cédula catastral 6011135; *iii)* a) lote 04 de la manzana de formación catastral No. 47, nomenclatura urbana 111 A 38 y 63 -43, de la carrera 111 a Bis, cédula catastral 005660470400000000; y *b)* lote 05 de la manzana de formación catastral No. 47, nomenclatura urbana 111 A 42 y 63 - 42, de la carrera 111 B, cédula catastral 005660470500000000; *iv)* lote 08 Manzana de formación catastral No. 48, nomenclatura urbana 63-59 y 63-55, de la carrera 111 A, cédula catastral 60 111 18; *v)* lote 08 manzana de formación catastral No. 74, nomenclatura urbana 63-26, 63-24 y 63-28, de la carrera 111 A, cédula catastral 60 111 4; *vi)* lote 11 manzana de formación catastral No. 74, nomenclatura urbana 63-44 y 63-42 de la carrera 111 A, cédula catastral 60 1117; *vii)* lote No. 13, manzana de formación catastral No.74, nomenclatura urbana 63-54 y 63-56 de la carrera 111 A; y *viii)* lote No. 14, manzana de formación catastral No. 74, nomenclatura No. 63-60 y 63-62 de la carrera 111 A, cédula catastral 60 111 10.

2. Fundamentos fácticos de las pretensiones

2.1. Los demandantes han ejercido posesión real y material, quieta, pacífica, pública e ininterrumpida y con ánimo de señor y dueño y de buena fe, por más de 10 años sobre dichos inmuebles, los cuales adquirieron mediante los siguientes instrumentos públicos, respectivamente:

i) E. P. No. 1359 del 29 de abril de 1994 de la Notaría 38 de Bogotá, registrada en la M. I. No. 50C-1277568; *ii)* E. P. No. 1643 de 20 de mayo de 1994 de la Notaría 38 de Bogotá, registrada en la M. I. No. 50C-1277566; *iii)* a) E. P. No. 2884 de 18 de noviembre de 1998 de la Notaría 38 de Bogotá, registrada en la M. I. No. 50C-1678353; b) E. P. No. 517 del 11 de febrero de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá, registrada en la M. I. No. 50C-1678352; *iv)* E. P. No. 0160 de 25 de enero de 2006 de la Notaría 57 de Bogotá, registrada en la M. I. No. 50C-1271551; *v)* E. P. No. 1365 de 27 de marzo de 2007 de la Notaría 51 de Bogotá, registrada

en la M. I. No. 1677539; *vi*) E. P. No. 709 de 10 de marzo de 1993 de la Notaría 38 de Bogotá, registrada en la M. I. No. 50C-1277542; *vii*) E. P. No. 726 de 28 de febrero de 1995 de la Notaría 38 de Bogotá, registrada en la M. I. No. 50C-1277544; y *viii*) E. P. No. 5607 del 29 de diciembre de 1993 de la Notaría 38 de Bogotá, registrada en la M. I. No. 50C-1277545.

Esas escrituras públicas corresponden a justo título otorgado en su momento por quien tenía vocación traslaticia.

A partir del instante en que los demandantes adquirieron los inmuebles, ejecutaron actos que solo permite el dominio como terminar de adecuar vivienda, acabados como pisos, puertas, baños, enchapes y pagaron por su cuenta servicios públicos, impuesto predial, realizaron mejoras de adecuación, ampliación y acondicionamiento de vivienda, sin reconocer dueño.

2.2. Mediante Resolución No. 00154 del 14 de abril de 2009, corregida mediante Resolución 00307 de 2009, de la Superintendencia de Notariado y Registro, se resolvió declarar como falsa tradición los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 50C-1277568, 50C-277566, 50C-1678353, 50C-1271551, 50C-1277539, 50C-1277542, 50C-1277544 y 50C-1277545.

2.3. Los siguientes demandantes pretenden suma de posesiones: *i*) Victoriano Mahecha por compra a German Rivera Ramírez, y este a su vez a Carlos Arturo Diaz Guzmán; y *ii*) Blanca Esther guerrero Urquijo por compra a Gelvis María Ortiz Romero, y esta por remate según sentencia del 15 de abril de 2004, del Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, y su anterior propietario por compra de 1994.

3. Posición de la parte pasiva

3.1. El Curador Ad Litem de personas indeterminadas resaltó respecto de las pretensiones de Luis Humberto Ariza Tellez, Blanca Esther Guerrero Urquijo, Rafael Antonio Gutiérrez y María del Carmen de Felipe Barbosa, que se solicitó declaración de pertenencia de un predio distinto al descrito en el poder presentado. Respecto a las demás peticiones manifestó atenerse a lo que se probara.

3.2. El Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público de la Alcaldía Mayor de Bogotá, sostuvo que no era competente para conocer de este asunto porque los bienes objeto de prescripción no son de naturaleza fiscal o pública del sector centro del Distrito Capital (fls. 392 Vto.).

Refirió que emitieron informe técnico en el que *“encontrando que los siguientes predios se encuentra en zona de influencia directa del corredor de la Avenida José Celestino Mutis, la cual es la vía de la malla arterial tipo V-1 de 6 metros de ancho (...). Se tiene entonces que los predios ubicados en la AC 63 111 A 28, CL 63 BIS 111 A 15 y KR 111 A 63-26, se encuentran en zona de influencia vial por la denominada avenida José Celestino Mutis. Los demás seis (6) predios no presentan efectación alguna”* (fls. 387 Vto.).

Puntualmente, frente a las pretensiones de Luis Humberto Ariza Tellez, Myriam Mateus Ardila y Blanca Esther Guerre Urquijo, se aseveró que los predios que pretenden prescribir se encuentran en zona con reserva vial para la Avenida José Celestino Mutis.

3.3. La Agencia Nacional de Tierras e INCODER guardaron silencio dentro del término de traslado de la demanda (fls. 393).

3.4. El Instituto de Desarrollo Urbano IDU, manifestó que después de consultar el Sistema Integrado de Información Catastral SIC de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, la base de datos de la entidad, el sistema de información de norma urbana y plan de ordenamiento territorial de la SDP y el aplicativo Map-Guide, mapa digital de Bogotá D. C., se estableció que los predios de M. I. No. 50C-01277568-01277566-01277539, se encuentran en zona de reserva directa del corredor de la Avenida José Celestino Mutis, la cual es una malla vial, y que no involucran zonas que haya adquirido el IDU (fls. 472).

3.5. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi Sede Central, refirió que no tiene competencia sobre el municipio de Bogotá (fls. 484).

3.6. La Unidad para las Víctimas sostuvo que, una vez revisado los inmuebles urbanos y rurales recibidos por el Fondo para la Reparación de las Víctimas, no se encontró inmueble de las matrículas demandadas (fls. 485).

4. La Sentencia de Primera Instancia

El Juez de primera instancia negó las pretensiones, y canceló la inscripción de la demanda.

Para el efecto sostuvo que la acción se encuentra dirigida contra indeterminados, no existe titular de derecho real de dominio sobre los bienes que se pretenden adquirir, situación que se desprende de las anotaciones de falsa tradición que denotan a toda luz que no existe justo título.

En ese sentido, las copias simples de las escrituras públicas arrimadas en las que se indica la entrega de lotes a cada extremo activo en el que el vendedor transfirió a título de venta real y efectiva el pleno derecho de dominio, posesión, propiedad del lote, y se hizo entrega real y material a partir de la constitución de la Escritura Pública, no es probanza para sostener que existe justo título.

Esas copias simples carecen de valor probatorio porque no estructuran alguna de las excepciones y formalidades consagradas en los artículos 254 y 268 del Código General del Proceso.

No se allegó documento que ostente la calidad de justo título de acuerdo con las pautas jurisprudenciales, no se cumple con la concurrencia del primer requisito para la prescripción ordinaria del inmueble.

No obstante, se procede al estudio de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Se llevó a cabo inspección judicial en la que se constató la existencia de los predios, su identificación, ubicación y linderos, *“exceptuando el predio de la demandante Mery Ortiz Rodríguez, ubicado en la calle 63 BIS No. 111-A-38 folio de matrícula inmobiliaria 50C-1678353”, puesto que sobre el mismo no se llevó a cabo inspección judicial”*.

En la demanda se dijo que los demandantes adquirieron el inmueble por medio de los instrumentos públicos allí referenciados, y que producto de la Resolución de la Superintendencia de Notariado y Registro declararon falsa tradición de los folios de matrícula 50C-1277568, 1277566, 1678353, 1678352, 1277551, 1277539, 1678542, 177544 y 50C-1277545.

Los testimonios recibidos no tienen fuerza probatoria para acceder a las pretensiones de la demanda.

Si bien existe certeza sobre la identidad de los bienes pretendidos, no solo con inspección judicial, sino con la pericia rendida (excepto el de la señora Mery Ortiz Rodríguez), no aparece medio probatorio con la solidez requerida y que lleve al convencimiento de que los demandantes han ejercido actos de señorío desde el momento en que les fue entregado el bien por el promitente vendedor o con la constitución de la respectiva escritura pública hasta la presentación de la demanda, y que durante todo ese tiempo nadie reclamó derecho semejante.

No se demostró que la parte demandante haya desplegado actos posesorios desde 1993, como se enunció en los hechos de la demanda, en donde no se fue claro desde que momento empezaron a ejercer actos de posesión, remitiéndose a las fechas de los instrumentos públicos. Según eso, uno de los demandantes aparentemente empezó posesión desde 1993, y otro desde 2008, obrando al respecto solo su propio dicho.

En ese sentido, se recaudó como probanza las declaraciones de Neftalí Aguilera Martínez y José Leonel Cardozo Olaya. Este último no tiene fuerza para reconocer la calidad de poseedores de los demandantes, no es vecino, sino que era una persona que iba almorzar a la zona, luego no contempló el nombre de todos, y excluyó algunos de los sujetos procesales que reclaman derechos.

De igual modo, no determinó de alguna forma los actos que los demandantes ejercieron para acreditar ánimo de señor y dueño.

Respecto a la venta de los lotes no se indicó quien fue el vendedor de cada uno, tampoco a quien vendió, que lotes en específico, el espacio que se adquirió,

no se enunció nomenclatura del inmueble en que cada demandante habita y el ejercicio de actos posesorios.

El testigo Neftalí refirió ser testigo por ser vecino del sector y porque aparentemente llegó en las mismas conclusiones que ellos, sin embargo, no es elemento probatorio suficiente, es muy general para determinar los actos de cada demandante, no se determinó a quien pertenece el predio, y erogaciones en las que incurren.

Tampoco refirió hechos posesorios de los demandantes en época, modo, lugar y tiempo, se habló que la posesión empezó en los años 1992, y solo le consta hasta el hogaño 2002 puesto que, de 1998 hasta este último año residió en la zona, sin que logre demostrar que le consta sobre el tiempo continuo que llevan los demandantes ocupando los predios.

Ese declarante tampoco hizo alusión a los nombres de las personas que ocupan las viviendas y su ubicación.

Los testimonios no satisfacen el *animus* y *corpus* por los años necesarios para prescribir, no tienen conocimiento o no dieron cuenta de las mejoras y construcciones efectuadas, quien sufragó los mismos, el tiempo de duración, quien hizo esos trabajos, el reconocimiento de antes y después de los predios, pago de impuestos, valor, y quien hacia ese pago.

El dictamen pericial se encaminó a identificar los predios, estado actual de viviendas y antigüedad de los arreglos efectuados, sin que sea prueba de la posesión de los demandantes sobre los bienes objeto de la acción, no determinan el antes y el después de los predios, las mejoras y construcciones que cada actor efectuó.

Se aportaron copias de recibos de servicios públicos del 2009, pero no se presenta su concurrencia con los años en que alude que se han venido cancelando los mismos, o por lo menos la discriminación y los servicios con los que cuenta el inmueble.

Revisado el Certificado de Tradición y Libertad de los predios objeto de la acción, se observa que los asientos registrales obedecen a una falsa tradición, según lo certificó el registrador.

Tampoco procede la acción impetrada porque para legalizar la propiedad se previó un proceso especial en la Ley 1561 de 2012.

No se demostró la posesión requerida por la Ley para adquirir el dominio.

5. Recurso de apelación.

Impugnó la parte demandante. Sus argumentos son los siguientes:

5.1. El auxiliar de la justicia ingeniero catastral, presentó informe detallado de cada uno de los inmuebles, determinó linderos y cabida que coincide con los relacionados en la demanda.

Determinó la ubicación, nomenclatura, mejoras y construcciones realizadas, características, acompañó registro fotográfico, describió las dependencias de cada una y *“estableció quien ejercía posesión sobre los mismos”*.

Se practicaron los testimonios de Neftalí Aguilera Martínez y José Leonel Cardozo Oyola, manifestaron conocer a la totalidad de los demandantes, *“las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales cada uno de ellos adquirió cada uno de los predios materia de la litis”*, concerniente a la situación jurídica de los mismos, y manifestaron tener conocimiento de las mejoras realizadas por cada uno de los demandantes en sus predios y la ubicación de los mismos.

5.2. Se desestimó la inspección judicial practicada y apoyada en el dictamen pericial rendido con base en el cuestionario formulado por el señor Juez, quien pudo cerciorarse de la posesión que ejerce cada uno de los demandantes.

El dictamen se apoyó en las declaraciones de los poseedores. Los contratos de arrendamiento de algunos predios que demuestran la explotación económica,

así como la construcción de varios pisos que tienen cada uno de los predios y las mejoras realizadas a los mismos.

5.3. Los inmuebles determinados en el petitum demandatorio tuvo por causa un justo título, adquirieron por medio de un contrato de venta el cual no ha sido declarado nulo, y, por ende, pleno a todas luces de la virtualidad para transmitir el dominio, puesto que la actuación administrativa que declaró la falsa tradición (venta de cosa ajena) no aparejó su desaparecimiento de la vida jurídica.

Cuando adquirieron los inmuebles lo hicieron con la plena convicción de que le compraban a su dueño, ajustando el respectivo contrato contenido en cada una de las escrituras, las cuales fueron inscritas en los folios de matrícula inmobiliaria de los prenombrados predios, sin que se evidencie que en dicha negociación medió fraude, violencia, clandestinidad o cualquier conducta deshonestas.

5.4. Los certificados de tradición revelan que no existen propietarios inscritos registrados por falta de asientos en particular.

Los predios objeto de usucapión fueron declarados como *“falsa tradición (Venta de cosa ajena) a través de resolución administrativa por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro”*, conforme a los certificados especiales la demanda se dirigió contra personas indeterminadas como contradictor en ese proceso, forma de sanear los títulos que sufren de falsa tradición.

Se demostró que los predios objeto de usucapión no son baldíos.

II. CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal está delimitada por los puntos de controversia expuestos en la sustentación de la apelación, quedando vedados los temas que no hayan sido debatidos frente al fallo de primera instancia, como lo prevén los artículos 320 y 328 del mismo Estatuto.

2. Se confirmará el fallo impugnado, pero por razones diferentes a las expuestas por el A quo, en razón a que los argumentos de inconformidad no permiten develar de forma clara y precisa la posesión de los demandantes por tiempo determinado, presupuesto indispensable para la prosperidad de sus pretensiones. Los argumentos que respaldan esta tesis se analizan a continuación.

3. La parte actora censuró del fallo apelado que el dictamen pericial además de identificar los inmuebles objeto de usucapión *“estableció quien ejercía posesión sobre los mismos”*. Del mismo modo, con base en los testimonios de Neftalí Aguilera Martínez y José Leonel Cardozo Oyola, resaltó que refirieron conocer a la totalidad de los demandantes, *“las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales cada uno de ellos adquirió cada uno de los predios materia de la litis”*, concerniente a la situación jurídica de los mismos, y manifestaron tener conocimiento de las mejoras realizadas por cada uno de los demandantes en sus predios y la ubicación de los mismos.

3.1. Las pretensiones en este asunto se concretaron en solicitar que se declarara que los demandantes adquirieron *“por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio (pertenencia),* los inmuebles supra indicados.

3.2. El problema jurídico a resolver consiste en determinar cuáles son los elementos que se deben acreditar para la prosperidad de la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio.

3.3. Para resolver se tiene en cuenta las siguientes premisas normativas del Código Civil: *i)* La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales (art. 2512); *ii)* Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales (art. 2518); *iii)* La prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria (art. 2527); *iv)* Para ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren (art. 2528).

En lo que respecta a la posesión regular, el artículo 764 *ibidem*, dispone que la posesión puede ser regular o irregular. Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión.

El justo título puede ser constitutivo o traslativo de dominio. Son constitutivos de dominio la ocupación, la accesión y la prescripción. Son traslativos de dominio los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos. Pertenecen a esta clase las sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los actos legales de partición (art. 765 C. C).

Con base en las anteriores reglas, la Corte Suprema de Justicia, estableció: “*La prescripción adquisitiva tiene como propósito convertir al poseedor de un bien en su propietario. [E]xige comprobar, contundentemente, la concurrencia de sus componentes axiológicos a saber: (i) posesión material actual en el prescribiente; (ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida; (iii) identidad de la cosa a usucapir; (iv) y que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia (...)*”¹.

Puntualmente, en lo que a la prescripción ordinaria se refiere, la misma Corporación, dijo: “*supone la concurrencia de algunos elementos como la posesión ininterrumpida, el tiempo de usucapibilidad, y el más característico, el justo título y la buena fe, cada uno con contenido propio, pero interrelacionados, al punto que el inicial puede servir para explicar el otro, “cuando no exista circunstancia alguna contraindicante. Es privativo suyo que la posesión sea regular, aspecto que traduce la existencia del justo título y buena fe.”*”².

En ese orden, la respuesta al problema jurídico planteado es que los elementos que se deben acreditar para la prosperidad de la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, son los siguientes: i) posesión material actual en el prescribiente; ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida; iii) identidad de la cosa a usucapir; iv)

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACÓN CIVIL. Magistrado Ponente. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Sentencia SC19903-2017. Radicación: 73268-31-03-002-2011-00145-01. Sentencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017),

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACÓN CIVIL. Magistrado Ponente. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Sentencia SC19903-2017. Radicación: 73268-31-03-002-2011-00145-01. Sentencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017),

y que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia; y v) el justo título y la buena fe.

3.4. En la sentencia confutada se concluyó que los medios de convicción allegados eran insuficientes para acreditar que los demandantes ejecutaron actos de señorío desde el momento en que recibieron los inmuebles hasta la presentación de la demanda y que durante ese tiempo nadie les reclamó derecho semejante.

3.4.1. El artículo 762 del Código Civil, dispone: “[*l*]a posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”.

La posesión está integrada por dos elementos, el *animus* y el *corpus*, el primero, como elemento interno, psicológico, esto es, la intención de ser dueño sin reconocer dominio en cabeza de otra persona; y el segundo, es el componente externo, la detentación física o material de la cosa.

La Corte Suprema de Justicia sobre ese tema ha dicho: “*la posesión, uno de los fundamentos esenciales de la prescripción adquisitiva de dominio, está integrada por dos elementos bien definidos, el “animus” y el “corpus”, éste relacionado con el poder de hecho que materialmente se ejerce sobre la cosa, y aquél, de naturaleza subjetiva, intelectual o psicológica que se concreta en que el poseedor actúe como si fuera el verdadero y único dueño, sin reconocer dominio ajeno*³ (negrilla fuera de texto).

De manera pues que, para tener por demostrada la posesión es necesario acreditar sus elementos, esto es el *animus* que se traduce en que se actúe como si fuera el verdadero y único dueño, sin reconocer dominio ajeno, y el *corpus* que es el poder de hecho que materialmente se ejerce sobre la cosa.

3.4.2. El dictamen pericial no es un medio de prueba diseñado por el legislador para establecer quienes ejercen actos de posesión sobre predios, en la

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado ponente: SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO. Bogotá, D.C., veinte (20) de Septiembre de dos mil (2.000). Referencia: Expediente 6120.

medida que ésta no se trata de un hecho que requiere conocimiento científico, técnico o artístico (art. 226 del C. G. P.).

Tratándose la posesión de un fenómeno jurídico que requiere de los supra citados elementos, es al juzgador a quien corresponde examinar su estructuración como producto del resultado de valorar los medios de convicción allegados.

Por eso, el aparte de los dictámenes periciales que frente a los demandantes dice que además de que tienen *“la posesión material del inmueble, tiene (n) los títulos que acreditan como propietaria (o) (os) inscrita (o) (os) ante catastro y ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos”*, se torna insuficientes para concluir que en efecto ejercieron posesión durante el tiempo requerido para la prosperidad de las pretensiones (Cfr. C2, fls. 17, 40, 69, 94, 121, 147).

Igual suerte corre el hecho aducido en ese medio de convicción relativo a que tienen *“la explotación económica del inmueble con el arrendamiento de partes del bien, y de comercio”*. Además de que para probar esa situación no se requiere de conocimientos técnicos, científicos o artísticos -dictamen-, esos actos de explotación que se pretenden hacer ver a lo sumo solo tienen respaldo probatorio durante el año 2013 por parte de la señora Olga Lucia Martin; (fls. 216 C2); 2012 y 2013 por el señor Victoriano Mahecha (fls. 245, 246, 247 y 248 C2), y en sí mismos son insuficientes para acreditar posesión, tema que se tratará más adelante (numeral 3.4.4.).

De igual modo, a pesar de que se dice que hay unas mejoras y se pretendió acreditar su antigüedad, la experticia no revela técnicamente la forma en que se pudo o puede determinar su vetustez, sino que se limitó a incorporar lo que le dijeron las partes, acontecer que resta de toda credibilidad a ese medio probatorio en particular para esa finalidad (fls. 18, 41, 71, 96, 122, 149).

Así mismo, se dice frente algunos inmuebles objeto del litigio que *“los vecinos cercanos (...) reconocen [a los demandantes] como propietarios del inmueble objeto de peritaje”* (fls. 70, 72, 94, 121, 147), no obstante, no se enlistó una sola persona que tuviera esa calidad y que pudiera ser citada a juicio para corroborar esa situación, razón por la que esa probanza no tiene la virtualidad de acreditar ese hecho, en particular porque ese no es el objeto legal de un dictamen pericial.

De manera que, esa experticia si bien permite corroborar que en los predios objeto de demanda existen unas edificaciones o mejoras, no es prueba tajante de que los demandantes ejercen posesión sobre los mismos, tampoco la antigüedad de esas construcciones, y menos por quien fueron sufragadas.

3.4.3. Se practicaron también los testimonios de José Leonel Cardozo Oyola (fls. 159 C2), y de Neftalí Aguilera Martínez (161 C2).

José Leonel Cardozo Oyola sostuvo ser amigo de los demandantes (fls. 159 C2), conocer de manera personal al señor Humberto Ariza, Miryam Mateus, Rafael Gutiérrez, Henry Castillo, Mery Ortiz, Victoriano Mahecha, *“la señora Blanca que no recuerdo el apellido”*, la señora Olga que es la señora de un señor Luis, *“todos ellos adquirieron lotes y me consta cuando los empezaron a construir por la época de los años 1992, 1993, 1994”* (fls. 160 C2).

Manifestó que *“para esa época acostumbraba ir los fines de semana a un restaurante, situado en la esquina de la calle 73 Bis con carrera 112, era asiduo cliente de ese restaurante, a raíz de eso me hice amigo de muchas personas de ese sector, conocí que estaban vendiendo los lotes, las personas que mencioné y muchos más los compraron, empezaron a construir de acuerdo a la situación económica sus respectivas casas, se que obtuvieron escritura pública, debidamente registrada por personas figuran como propietarios (...) colocaron servicios públicos domiciliarios, han venido mejorando las condiciones de la vivienda, pagan impuestos, han vivido de manera pública en sus respectivas casas”* (fls. 160 C2).

Refirió que hacía *“3 o 4 años que un acto administrativo determinó que había una falsa tradición asunto que pareció demasiado extraño (...) porque nadie había reclamado absolutamente nada respecto de la propiedad de los inmuebles”* (fls. 160 C2).

Al preguntarle si para esa época los lotes estaban construidos o qué mejoras habían hecho las personas que mencionó. Contestó. *“[n]o los lotes no estaban construidos (...) ni ningún servicio, cada propietario se encargó de diseñar y distribuir la construcción y levantaron sus viviendas, fueron instalando servicios públicos domiciliarios cada uno se encargó de contratar algún maestro de construcción levantaron sus casas”* (fls. 161 C2).

Acerca de la posesión de los demandantes aseveró que *“ha sido una posesión de buena fe, quieta y pacífica, pública, todos los propietarios de ese sector tienen su respectiva escritura (...). Estas personas que hemos mencionado han vivido desde que construyeron sus casas de forma continua e ininterrumpida (...). Nadie ha reclamado la propiedad sobre esos inmuebles en lo que yo sé porque viví desde el año 1998 hasta el 2002”* (fls. 161 C2).

Como puede apreciarse, si bien es cierto ese testimonio aboga por actos de posesión como construcciones levantadas sobre los predios adquiridos por los demandantes e instalación de servicios públicos en los años 1992, 1993 y 1994, la ciencia de su dicho se torna exigua para darle plena credibilidad.

Nótese, el señor Cardozo Oyola se enteró de los hechos relatados para esas épocas porque *“los fines de semana”* iba constantemente a un *“restaurante”*, en donde consiguió muchos amigos y por eso conoció que se estaban vendiendo lotes, y que los demandantes adquirieron algunos que empezaron a construir.

Quiere decir entonces que no fue testigo directo de que la parte actora levantó para esas fechas las construcciones y mejoras que pretenden hacer valer como actos de señor y dueño, sino que se enteró a lo sumo por información suministrada por terceros o las partes, pues no da cuenta de haber presenciado directamente esos hechos respecto de cada uno de los demandantes frente a los predios objeto de litigio, razón que sería suficiente para descartar su declaración.

Ahora, pasando inadvertido lo anterior, a grandes pasos podrían surgir vestigios de actos de señor y dueño de los demandantes Luis Humberto Ariza Tellez, Myriam Mateus Ardila, Rafael Antonio Gutiérrez Santos, Henry Castillo López, Mery Ortiz Rodríguez, Victoriano Mahecha, Blanca Esther Guerrero Urquijo y Olga Lucía Martín Montenegro, mas no de las señoras Yolanda Maritza Morales Clavijo y María del Carmen de Felipe Barbosa, puntualmente porque no fueron mentadas en esa declaración.

No obstante, los actos por lo que aboga ese testimonio son tan genéricos e imprecisos que imponen restarle credibilidad. En verdad, no identifica en relación con cada uno de los demandantes los actos de posesión que ejercían respecto de los inmuebles objeto de demanda.

Téngase en cuenta, también dijo que las personas mencionadas adquirieron lotes sin edificación en los años 1992, 1993 y 1994, sin embargo, basta mirar la demanda para denotar imprecisión en ese sentido.

Si bien es cierto, en el libelo demandatorio se dijo que los señores Luis Humberto Ariza Tellez, Myriam Mateus Ardila, y Victoriano Mahecha adquirieron esos lotes en 1994; Henry Castillo López y Yolanda Maritza Morales Clavijo, Rafael Antonio Gutiérrez Santos y María del Carmen de Felipe Barbosa en 1993, épocas para la cual el testigo refirió que algunos de ellos llegaron allí, no sucede lo mismo con los demás convocantes.

Véase, según la demanda Mery Ortiz Rodríguez adquirió uno de los lotes a prescribir en 1998 y el otro en 2008 (fls. 236, 238 C1), Blanca Esther Guerrero Urquijo en 2007 (fls. 242 C1); y Olga Lucía Martín Montenegro en 1995 (fls. 246 C1), fechas que no coinciden con las relatadas por el testigo como momento en que llegaron todos los demandantes a los predios (1992, 1993 y 1994).

Se tiene entonces que, a pesar de que el referido dictamen pericial estableció que sobre los inmuebles objeto de usucapión existen unas mejoras (sin determinación técnica de vetustez), la declaración que nos ocupa no permite colegir que las mismas fueron efectuadas por los demandantes, por la potísima razón de que no fue un testigo directo de su construcción.

Con todo, teniendo en cuenta que el mismo declarante refirió que nadie ha reclamado la propiedad a los demandantes y que vivió en el sector entre los años 1998-2002, esto es, por el lapso de 4 años, ese término es a todas luces insuficiente para concluir que se ejerció posesión por parte de los demandantes por el término legal para la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio deprecada (10 años, término al que se acogió la parte actora en su demanda).

Tampoco puede perderse de vista que algunos de los demandantes llegaron a los predios con posterioridad a esas fechas, sin que ese testigo hubiese hecho tan siquiera alusión a los actos desplegados por sus antecesores como requisito indispensable para la suma de posesiones pedida en la demanda (Mery Ortiz

Rodríguez uno de los lotes a prescribir se dice lo adquirió en 2008, fls. 238 C1; y Blanca Esther Guerrero Urquijo en 2007, fls. 242 C1).

Por su parte, el testigo Neftalí Aguilera Martínez aseveró ser amigo de los demandantes, y constarle cuándo empezaron a construir, que los inmuebles objeto de usucapión son el producto de un loteo que se hizo en los años 1991, 1992 y 1993, *“luego cada quien comenzó a construir a medida de sus capacidades, cuando ellos adquirieron esos predios eran lotes desocupados, ellos mismo consiguieron los servicios, y los mandaron a instalar (...)”* (fls. 161 C2).

Al preguntarle por la posesión de los demandantes, dijo: *“en 22 años que yo llevo viviendo allí nadie ha llegado a reclamar algo referente a los lotes. Los impuestos y los servicios públicos domiciliarios los cancela cada propietario (...). A mi me consta que cada uno de ellos paga sus servicios a media de sus capacidades, han construido y me consta porque yo he vivido ahí hace 22 años”* (fls. 162 C2).

Este testigo a pesar de que refiere que llevaba viviendo en el sector desde hace 22 años, y constarle que los demandantes comenzaron a construir e instalaron servicios públicos, se encuentra impregnado de tal grado de generalidad que impide tenerlo como prueba de la posesión que debió acreditarse en este juicio.

Si se mira bien, no relata las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fue testigo directo de las construcciones que a su juicio levantaron los demandantes, y por eso, el hecho de que lleve viviendo en el sector durante 22 años no es razón para tener por demostrados los actos genéricos de posesión que se quisieron probar.

En verdad, lo único que se advierte de esa testimonial es que en términos generales los compradores de esos lotes construyeron en la medida de sus capacidades económicas e instalaron servicios públicos, situación que de ninguna manera puede hacerse valer frente porque no da cuenta de haber presenciado esos actos respecto de cada uno de los demandantes y de cara al respectivo predio que piden en pertenencia.

Es que no puede soslayarse que ninguna de las declaraciones recibidas narra con precisión y claridad en el tiempo la forma en que los demandantes procedieron a levantar las edificaciones sobre los predios objeto de litigio, nada respalda que esos gastos hubiesen sido sufragados por ellos quedando en tela de juicio si fueron o no efectuadas por los demandantes con desconocimiento de dominio ajeno.

Se olvidó entonces que, toda incertidumbre o vacilación en los medios de prueba para demostrar los actos de posesión tendientes a la declaración de pertenencia cierran de tajo la puerta a su prosperidad porque ésta no se edifica sobre situaciones ambiguas.

Téngase en cuenta, el ordenamiento jurídico no permite alterar el derecho de dominio si respecto de la relación posesoria median dudas. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

“(...) para adquirir por prescripción (...) es (...) suficiente la posesión exclusiva y no interrumpida por el lapso exigido (...) sin efectivo reconocimiento de derecho ajeno y sin violencia o clandestinidad’ (LXVII, 466), posesión que debe ser demostrada sin hesitación de ninguna especie, y por ello ‘desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto (...); así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad’ (cas. civ. 2 de mayo de 1990 sin publicar, reiterada en cas. civ. 29 de octubre de 2001, Exp. 5800)”.

Si la posesión material, por tanto, es equívoca o ambigua, no puede fundar una declaración de pertenencia, por las consecuencias que semejante decisión comporta, pues de aceptarse la ambigüedad llevaría a admitir que el ordenamiento permite alterar el derecho de dominio, así respecto de la relación posesoria medie la duda o dosis de incertidumbre. Por esto, para hablar de desposesión del dueño y privación de su derecho, el contacto material de la cosa con quien pretende serlo, aduciendo real o presuntamente “*animus domini rem sibi habendi*”⁴, requiere que sea cierto y claro, sin resquicio para la zozobra; que la posesión sea pública, pacífica e ininterrumpida⁵.

Así las cosas, de las testimoniales referidas y del dictamen pericial que se reclama en esta instancia, es imposible determinar frente a cada uno de los demandantes que hubiesen ejercido actos de posesión exclusiva, no interrumpida

⁴ Ánimo de quedarse con la cosa.

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACÓN CIVIL. Magistrado Ponente. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Sentencia SC19903-2017. Radicación: 73268-31-03-002-2011-00145-01. Sentencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), se cita sentencia CSJ. Civil. Sentencia 273 de 4 de noviembre de 2005, rad. 7665.

sin efectivo reconocimiento de derecho ajeno respecto del inmueble que piden en pertenencia.

3.4.4. Es impotente poner de presente que a pesar de que en el expediente obran documentos tendientes a demostrar actos de posesión tales como: *i)* recibos de pago de servicios públicos de los años 1996, 1997, 1998, 2005, 2007, 2008, 2009 y 2013 (fls. 22-23, 30 -39, 63 -67, 102 - 106, 125 - 127, 138 - 140, 218-223 C1); *ii)* Impuesto predial de los años 1996, 2001-2009, y 2013 (fls. 74 C1 41 - 48, 86 -88, 107, 128, 224, 225 C1; 21, 75, 98, 125 C2), *iii)* contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Carrera 111 A No. 63-54 del 02-02-2013, cuyo arrendatario es la señora Olga Lucia Martin; (fls. 216 C2); y del inmueble situado en la carrera 111 A No. 63-59, 15 de mayo y 8 de diciembre de 2012, del 15 de mayo de 2013 en el que funge como arrendatario Victoriano Mahecha (fls. 245, 246, 247 y 248 C2); y *iv)* Certificados catastrales del 2009 y 2013 (fls. 24, 49, 226 C1; 20, 24, 97, 124, 250 C2), esos documentos son insuficientes para descubrir posesión en cabeza de los demandantes, y menos sin el efectivo reconocimiento de derecho ajeno.

Quiere decir entonces que el elemento de la posesión que se echa de menos es el *animus* porque ninguna probanza permite colegir que actuaban como verdaderos dueños puntualmente frente a cada uno de los predios que reclaman, esto es, por su propia cuenta y sin reconocer dominio ajeno. Sobre el tema la Corte Suprema de Justicia, ha explicado: “*allí donde no se descubra el elemento subjetivo de actuar por su propia cuenta, no queda lugar para hablar de poseedores por muy numerosos y variados que sean los actos materiales que se ejerzan sobre la cosa*”⁶.

Ahora, a pesar de la prueba de contratos de arrendamiento, pagos de servicios públicos e impuesto predial, esos actos *per se* no implican posesión pues pueden corresponder a actos de mera tenencia, y por eso debieron ser complementados con las pruebas del ánimo de señor y dueño con desconocimiento de derecho ajeno cosa que no ocurrió.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, ha explicado: “*ciertos actos como el arrendar y percibir los cánones, sembrar y recoger las cosechas, cercar, hacer y limpiar desagües,*

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado ponente: SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO. Sentencia del veinte (20) de Septiembre de dos mil (2.000). Referencia: Expediente 6120.

atender a las reparaciones de una casa o terrenos dados, no implican de suyo posesión, pues pueden corresponder a mera tenencia, ya que para ello han de ser complementados con el ánimo de señor y dueño, exigido como base o razón de ser de la posesión, por la definición misma que de ésta da el artículo 762 del C. Civil, el cual al definir la mera tenencia en su artículo 775 la hace contrastar con la posesión cabalmente en función de ese ánimo”⁷.

Al no mediar pruebas que ofrezcan certeza sobre la posesión de cada uno de los demandantes en relación con cada predio pedido en la demanda, inane resulta hacer un análisis sobre los demás requisitos de procedencia de la acción de pertenencia por prescripción ordinaria de dominio.

Si bien la acumulación de pretensiones ha sido aceptada en juicios de esta naturaleza, era deber de cada demandante demostrar sus actos de posesión con ánimo de señor y dueño, aportando testigos directos de su posesión, que conocieran los hechos por percepción directa y no por referencias ajenas ni con tanta generalidad, allegar recibos de pago, fotografías o declaraciones de aquellas personas que intervinieron en las mejoras realizadas sobre los predios, y demostrar la suma de posesiones con los actos de dominio de sus predecesores.

Un poseedor con ánimo de señor y dueño, debe llevar un control estricto de sus actos de posesión en relación con su predio, guardando todo documento que dé cuenta de una mejora, recolectando la información por todos los años requeridos por la ley para adquirir el dominio, y demostrando la publicidad con testigos idóneos que puedan ofrecer la certeza de que tienen percepción y conocimiento directo, de tal forma que no haya ninguna duda entre la posesión y la mera tenencia.

4. Conclusión. Se confirmará la sentencia objeto del recurso de alzada, pero por las razones expuestas en esta sentencia, en razón a que las pruebas allegadas no develan posesión en cabeza de los demandantes, acontecer que releva a la Sala de resolver los demás puntos de inconformidad porque sin ese elemento las pretensiones de pertenencia están condenadas al fracaso.

⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: CESAR JULIO VALENCIA COPETE. Sentencia del cinco (5) de noviembre de dos mil tres (2003). Referencia: Expediente No. 7052.

5. Costas. Se condenará en costas a la parte demandante en favor del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP- de la Alcaldía Mayor de Bogotá, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 24 de octubre de 2019, por el Juzgado 1 Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. CONDENAR en costas por el trámite de la segunda instancia a la parte demandante y en favor del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP- de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Como agencias en derecho por la segunda instancia el Magistrado sustanciador fija la suma de \$1.000.000. Ante el *A quo* efectúese la correspondiente liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Los Magistrados,



IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Documento con firma electrónica del Ponente



LIANA AIDA LIZARAZO VACA

Con salvamento de voto



JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA

Con aclaración de voto

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

JUEZ CIRCUITO

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0036eaaa3be9ae3f7dfdbb19e34dbf3d250be90a781a1cfb94c82eb66e2dc3a0

Documento generado en 30/11/2020 10:49:38 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALVAMENTO DE VOTO

Ref.: Ordinario de Luis Humberto Ariza y otros contra Personas indeterminadas

Ref.: **Exp.:** 110013103-014-2011-00126-01

Muy respetuosamente salvo el voto en la decisión de la mayoría por las siguientes razones:

1. En el caso concreto la declaración de pertenencia estaba fundamentada y estructurada en la prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, la cual como es sabido requiere posesión regular que en términos del artículo 764 del Código Civil es la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe. Siendo ello así y dado que el a-quo señaló en su sentencia que no procedía tal declaración, porque no había justo título y el apelante fundamento su recurso entre otras cosas en que sí había justo título, la sentencia de la cual me aparto debió hacer un pronunciamiento sobre este tema de trascendental importancia para la decisión, lo cual omitió. Y que desde mi punto de vista no puede ser pasado por alto, so pretexto de no haberse acreditado la posesión de los demandados, lo que en concepto de la mayoría “hace innecesario su estudio”.

En efecto, la sentencia de segunda instancia debe resolver todos los reparos e inconformidades planteados por el recurrente, en garantía de su derecho de transparencia cuando esta es confirmatoria; de tal suerte que sólo si la sentencia se revoca, por uno de los reparos que da razón suficiente para ello, es por lo que se hace innecesario el estudio de los demás reparos.

Pues bien, el examen de la conclusión del *a quo* sobre esa

materia hubiera permitido corregir el yerro en que se incurrió en el fallo de primer grado, al descartar erradamente que los diversos contratos de compraventa celebrados por los demandantes cumplían con las condiciones para considerarse como justo título, a efectos de adquirir la propiedad por la vía de la prescripción adquisitiva ordinaria de dominio.

En efecto, según lo ha señalado de manera recurrente y consistente la Corte Suprema de Justicia, el justo título es *“todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que, en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no abraza la adquisición del dominio”¹, esto es, aquélla que actúa como causa y que obligaría a traditar, vale decir, a materializar el modo.”²*

Es claro que los contratos de compraventa de los predios aducidos por los demandantes, instrumentados en las diversas escrituras públicas traídas como prueba al proceso en copia, cumplían con la condición antes reseñada (ART. 765 inciso tercero C.C.). Aquellos, sin duda, imponían a los vendedores la obligación de transferir a favor de los compradores el derecho de dominio sobre los referidos predios, esto es, a hacer la entrega y tradición de dichos inmuebles. La circunstancia de que, con posterioridad, se hubiera registrado una anotación de falsa tradición (ACTO ADMINISTRATIVO Y NO JUDICIAL) no derrumba el justo título, pues como lo señala la jurisprudencia, aquel se debe

¹ Sentencia *ibidem*; en igual sentido, G.J. T. CXLII, pág. 68, sentencia de 29 de febrero de 1972; fallo de 4 febrero de 2013, rad. 2008-00471-01. Por supuesto, con relación al título, caben distinciones; en algunos coinciden el título y la tradición en el derecho real, como ocurre en el mutuo, o el constitutivo de la prenda civil; otros, en el caso de la compraventa, la donación o la permuta son la fuente de la obligación de dar para materializar la tradición; otros no son traslaticios, como el arrendamiento y el comodato, pues no buscan transferir el dominio, resultan la causa de la obligación de hacer; al mismo tiempo que la promesa de contrato no genera la obligación de dar, sino la prestación de hacer: celebrar el contrato futuro. En consecuencia, el título no siempre es traslaticio del derecho del dominio porque en verdad lo traslada la tradición. El título en realidad obliga a dar o hacer, o no hacer, según el caso.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 29 de noviembre de 2017. No. SC – 19903-2017. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

analizarse en abstracto, es decir, al margen de las circunstancias ajenas al mismo.

Analizado el certificado de tradición y libertad de los distintos predios, se observa que sobre el bien de mayor extensión recayó una sentencia de pertenencia, lo que quiere decir que el título es originario por ser nada más y nada menos que una sentencia judicial (que sana toda condición anterior a su pronunciamiento), por lo que la anulación de su registro, y la de los posteriores que se derivaron de aquel, en modo alguno destruye la calidad del justo título invocado por los demandantes, y esto porque una sentencia judicial no puede perder sus efectos y menos ser revocados por un acto administrativo (en este caso registral).

Adicionalmente el hecho de que se hubieran acompañado en copia no impide su valoración siempre que se hubiere permitido su contradicción y las partes no la hubieren tachado de falso o hubieren controvertido su contenido.

2. Por otra parte el argumento de la sentencia de primera instancia, que fue objeto de reparo y del recurso de apelación, de que la declaración de pertenencia no se abría paso porque la acción se dirigió contra indeterminados no luce resuelto; aspecto que también era de especial trascendencia porque el tema de quien conforma el contradictorio en la acción es de vital importancia para poder decidir si se dan o no los requisitos para que prospere la usucapión deprecada, y por ende debió ser tema a solucionar en la sentencia apelada antes de revisar si los demandantes eran o no poseedores.

Sabido es que a la demanda de declaración de pertenencia debe acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en el que consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro y en vigencia del CPC “ o que no aparece ninguna como tal”.

Quiere decir lo anterior que en el certificado debe quedar determinado de manera clara y contundente quienes figuran como titulares de derechos reales principales y en el caso de no figurar nadie el certificado debe indicar con toda claridad que no hay personas con tales cualidades.

En el caso concreto si bien se acompañaron certificados negativos, también lo es que se anexó la Resolución 154 de 2009 adicionada por la 037 del mismo año por medio de las cuales se dejaron sin valor ni efecto el registro efectuado en las anotaciones 1 y 2 del folio de matrícula inmobiliaria 50C- 1120441 y se dispuso el traslado de las anotaciones 3,4, y 5 a la columna de falsa tradición venta de cosa ajena y con la anotación de “sin título antecedente”.

Quiere decir lo anterior que los actores acudieron a la demanda contra indeterminados con la única finalidad de sanear sus títulos y si bien podían acudir al procedimiento establecido en la ley 1561 de 2012 también lo es que tenían la acción declarativa de prescripción adquisitiva ordinaria de dominio que fue la que ejercieron y tomaron como justo título originario la sentencia de pertenencia sobre el bien de mayor extensión.

3. La sentencia de la mayoría se centra en la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y analiza a la luz de esta figura el tema de la posesión, sin embargo no queda la menor duda de que los demandantes acudieron a la declaración adquisitiva ordinaria de dominio y era bajo esta figura que debió resolverse la apelación.

En efecto, la sentencia del juez de primera instancia deniega la prescripción adquisitiva ordinaria con dos argumentos que en síntesis son: a) que la acción se dirige solo contra indeterminados (y esto es posible, cuando el reclamante dispone del justo título, y no le es posible

demandarse a sí mismo, pues la prescripción también puede ser invocada para sanear cualquier vicio que pueda tener su propiedad, o para extinguir cualquier acción que pudiere existir, aun no registrada (de ahí el emplazamiento a quienes se crean con “algún derecho” para que lo hagan valer si es que existe, este es el alcance del artículo 2538 del c.c.) y b) que no hay justo título (y como ya se dijo si existe); y seguidamente empieza a estudiar la prescripción extraordinaria para afirmar que no se probó la posesión de los demandantes.

La sentencia de segunda instancia y de la cual hoy me aparto, estudió exclusivamente el argumento del a-quo referido a la prescripción extraordinaria de que no se probó la posesión, haciendo caso omiso de la clase de prescripción alegada en la demanda que no era otra que la adquisitiva ordinaria de dominio. Desde mi punto de vista con este proceder se vulnera el artículo 2513 del código civil que dispone: “el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”, es decir, la decisión sobre la prescripción extraordinaria que no fue alegada, no le correspondía al tribunal por mandato expreso de la norma antes mencionada.


LIANA A LIZARAZO

Magistrada.

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f447f18012d223c3b96d0869f6fbc1bed698fc31032cfef0abdf0fe2ef54dc80**

Documento generado en 27/11/2020 12:25:47 p.m.

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Aclaración de voto del magistrado José Alfonso Isaza Dávila

Ref.: Pertenencia de Luis Humberto Ariza Téllez y otros contra
personas indeterminadas.

Rad. 110013103014-2011-00126-01

Magistrado Ponente: Iván Darío Cardona Zuluaga

Comparto la decisión en este asunto, en cuanto confirma la sentencia que denegó las pretensiones de pertenencia, aunque en forma respetuosa aclaro el voto en lo relativo a los elementos de la acción ejercida.

1. La razón expuesta en la decisión para confirmar la sentencia denegatoria de la pertenencia conjunta aquí ejercida, básicamente consistió en que los demandantes no probaron la posesión de cada uno de ellos en los distintos inmuebles que cada uno dijo poseer, según la acumulación objetiva de pretensiones que plantearon en la demanda.

2. Motivación que comparto y apoyo, debido a que ciertamente las pruebas de la posesión recaudadas en el expediente, se refirieron a unos términos muy generales, sin especificar cuáles son los hechos que cada uno de los demandantes -o grupo de demandantes- ha ejercido como poseedores respecto de cada uno de los bienes pretendidos, y que forman parte de un globo de mayor extensión, según la acumulación objetiva de pretensiones o demandas de pertenencia.

Así, no hubo prueba de los actos posesorios de los distintos demandantes, respecto de cada uno de los predios en particular.

3. Sin embargo, esta breve aclaración es únicamente en lo relativo a la demanda de pertenencia contra personas indeterminadas, punto sobre el que no ha habido consenso en las distintas tesis que se han expuesto sobre el particular.

Comparto la tesis de que sí es viable la pertenencia contra personas indeterminadas, pero de todas maneras bajo el supuesto de que el bien



sea de propiedad privada, vale decir, que sea susceptible de adquirirse por prescripción, conforme a los arts. 2512 y ss. del CC, 375 del CGP y normas concordantes. Si lo anterior es positivo, entonces sí el análisis de la posesión, pero si se considerare que no está acreditado que el predio sea prescriptible, lo de la posesión sería una razón adicional. Sin embargo, en la sentencia no se trató el punto y creo que debió decantarse, porque sólo en la medida en que un bien pueda adquirirse de ese modo, pueden estudiarse los otros requisitos.

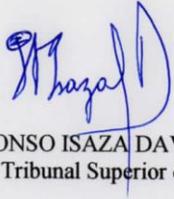
Sobre el particular a raíz de la anulación del proceso por el Tribunal, en anterior ocasión, el proceso volvió a primera instancia, y luego de las vinculaciones e indagaciones pertinentes, no pudo establecerse el carácter baldío o público de los predios, razón que llevaría a considerarlos como de propiedad privada, aunque hay dudas porque se trata de una titulación defectuosa, oculta o extraviada, que al parecer fue lo que llevó a la anulación, por una autoridad administrativa, de las inscripciones de los títulos de los demandantes.

4. Otro punto es lo relativo a la posesión regular (art. 764 del Código Civil), base de la prescripción ordinaria invocada, que comprende el justo título y la buena fe, requisitos que invocaron los demandantes, bajo el supuesto de que ellos adquirieron los bienes por escritura pública y de buena fe.

Aspectos que tampoco fueron tratados, acaso por economía de la sentencia, lo que parece razonable porque si falla la prueba de la posesión, no es necesario estudiar su calidad.

5. Por eso como anuncié estoy de acuerdo con la decisión y simplemente haga la aclaración arriba comentada.

Con todo comedimiento,



JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
Magistrado Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

Declarativo
Demandante: Walter Veloza Veloza
Demandados: Clara Mireya Mendoza de Arenas
Exp. 017-2018-00436-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

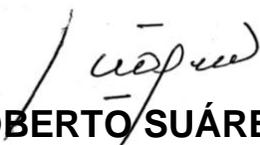
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta de noviembre de dos mil veinte

Se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandante principal contra la sentencia anticipada parcial de primera instancia, en el efecto suspensivo.

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede al recurrente el término de 5 días para que sustente su impugnación. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la contraparte.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Verbal (divisorio)

Radicado: 11001 3103 021 2011 00518 01

Demandante: María Josefa Rodríguez Guerrero

Demandados: Orlando Rodríguez Guevara y otros

1. ASUNTO A RESOLVER

El **RECURSO DE QUEJA** interpuesto por el abogado de María Josefa Rodríguez Guerrero contra el auto adiado 25 de noviembre de 2019, que resolvió negar la entrega de dineros -cánones de arrendamiento del bien objeto de remate, e igualmente negó el recurso de apelación por improcedente.

2. ANTECEDENTES

- 2.1 El apoderado de la demandante María Josefa Rodríguez de Carrero, a través de escritos visibles a folios 325 y 375 del cuaderno principal, solicitó “...*al señor Juez, ordene entregar de (sic) los títulos judiciales a cada comunero que se encuentran consignados en el Banco Agrario – sección depósitos judiciales, por los inquilinos que ocupan el inmueble por concepto de arrendamiento de*

acuerdo a la cuota parte que tenga cada comunero en el referido inmueble (...)”.

- 2.2 Mediante auto adiado 13 de junio de 2019 (fl. 386, ídem), el *a quo*, resolvió que, el ***“mandatario de la actora deberá estarse a lo aquí decidido, pues se dispondrá la entrega de todos los dineros en la sentencia, uno de los convocados informa incongruencia en los títulos, correspondiendo al secuestre aclarar la situación con el fin de evitar confusiones posteriores”***.
- 2.3 Contra dicha decisión, el apoderado de la demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el primero fue resuelto confirmando la aludida providencia, en tanto que el segundo, se rechazó por improcedente.
- 2.4 Esta última decisión fue objeto de recurso de reposición y en subsidio queja. Sostuvo el inconforme que la decisión apelada es susceptible de tal recurso conforme al numeral 9° del artículo 321 del Código General del Proceso; además que el *“principio de la doble instancia, a la luz de los preceptos constitucionales, reviste el carácter de fundamental, toda vez que constituye una garantía del debido proceso (...)*”.

3.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El recurso de queja tiene como finalidad que, el superior funcional del juez de primer grado, conceda el recurso de apelación denegado por éste, si fuere procedente. A este tópico se circunscribe, únicamente, la competencia del Tribunal (Artículo 352 del Código General del Proceso).

Ahora bien, es preciso recordar que el recurso de apelación, entre otros¹, se gobierna por el principio de taxatividad; del cual nuestro más alto Tribunal de justicia ordinaria ha señalado que *“En*

*materia de providencias sometidas a la doble instancia, las reglas legales propias del proceso correccional han establecido la taxatividad en el recurso de apelación. **De este modo, el legislador se ha reservado para sí definir en cada caso concreto, cuáles son las decisiones que pueden ser sometidas al escrutinio de la segunda instancia***²; discernimiento realizado con sustento en el otrora Código de Procedimiento Civil, pero que conserva aplicación para el Código General del Proceso.

Asimismo, conviene señalar que, si bien, el artículo 31 de la Constitución Política, prevé el principio de la doble instancia, tal prerrogativa no es absoluta, dado la potestad de configuración normativa del legislador, así lo determinó la Corte Constitucional en la sentencia C-411 de 1997, con ponencia del doctor José Gregorio Hernández Galindo.

En este orden, y de cara a resolver el recurso de queja, se tiene que la decisión que se cuestiona es aquella que negó la petición de entrega de los títulos consignados por concepto de arrendamiento del inmueble inmiscuido en el proceso divisorio; decisión que contrario a lo alegado por el censor, no corresponde a la premisa fáctica del numeral 9º del artículo 321 del Código General del Proceso, pues no se trata de aquella que resuelve la oposición a la entrega, ni mucho menos la que rechaza de plano tal solicitud; dado que la providencia cuestionada, simplemente negó una entrega de frutos; entonces, no se encuentra identidad entre la decisión contemplada por el legislador como susceptible de apelación y, la que se recurre.

En suma, la conclusión que surge en atención al principio de taxatividad, inherente a la apelación, y restringido de interpretaciones extensivas y analógicas; es que la alzada formulada no está

¹ En nuestro estatuto procesal, las nulidades, excepciones previas, medidas cautelares e incidentes, por citar algunos se gobiernan por el principio de taxatividad

contemplada en nuestro ordenamiento procesal; pues bien lo ha señalado la doctrina que ***“La taxatividad implica que se ha erradicado de manera definitiva la tendencia de los jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde si está permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación, porque precisamente se implantó con el específico fin de eliminar arduas polémicas en torno a si admite o no la apelación y por eso, en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva. Únicamente, insisto, los autos expresa y taxativamente previsto por la ley son apelables”***³; entonces, al no identificarse el auto apelado, con aquel que resolvió la oposición ni el que la rechazó de plano, se insiste, porque no ha habido oposición alguna al respecto, es lógico que se tenga por bien negado el recurso vertical.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA bien negado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de María Josefa Rodríguez de Carrero contra el auto de 25 de noviembre de 2019, proferido por el Juez 2º Civil del ci

Civil de Circuito Transitorio de Bogotá, por lo dicho.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia al extremo

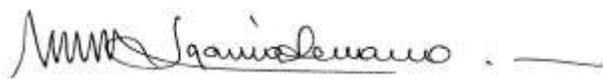
² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de 29 de febrero de 2008, Magistrado ponente Edgardo Villamil Portilla.

³ López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso, parte general, Bogotá, D.C., Dupre editores, 2016, página 794.

demandante. **FIJAR** las agencias en derecho en el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente,

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b948748a31386fc7f75e22e7c00b04dc168afdb55b8051aa2924301

3678e8d01

Documento generado en 30/11/2020 04:23:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación. 11001-3103-024-2013- 00217 03
Asunto. Ordinario – Prescripción Adquisitiva de Dominio.
Recurso. Apelación Auto
Demandante. Reinaldo Cabrera Toledo
Demandado. Almacenes Pensilvania Ltda.

Decídese lo pertinente respecto a la apelación interpuesta por el demandante frente al auto proferido el 18 de diciembre de 2019, por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de pertenencia citado en la referencia.

ANTECEDENTES

1. **El auto recurrido.** Rechazó de plano la nulidad procesal exorada por el actor, invocando la pérdida de competencia, porque consideró, en estrictez, que fue propuesta después de saneada, además, precisó que en el proveído de 15 de noviembre de 2019 explicitó las razones por las cuales no era aplicable el Código General del Proceso, con las consecuencias previstas en el artículo 121 y, en esa medida puntualizó: “sí lo pretendido es que se dé curso al tenor del artículo 143 del C.P.C.”, dicha nulidad fue saneada -Art.144 ibídem-.

2. **La censura.** El convocante rebatió esa decisión, en reposición con alzada subsidiaria, cimentando su disenso, en que, en modo alguno, fue

sustentando cómo operó ese saneamiento y, sin que el *a quo* hubiera reparado que el incidente de nulidad contiene nuevos aspectos, no alegados al deprecar la petición inicial de pérdida de competencia.

3. **Análisis del caso en concreto.** Escrutado el expediente, debe aclararse, inicialmente, lo concerniente al tránsito de legislación en los procesos que venían cursando bajo los mandatos del Código de Procedimiento Civil.

La jurisprudencia ha aclarado que en casos donde el trámite comenzó a regirse por el Código de Procedimiento Civil, y el extremo pasivo ya estaba notificado, el hito para contabilizar la causal de anulación se sitúa desde el momento en que el juicio hace tránsito de legislación según lo señalado por el artículo 625 del CGP¹, norma que, en lo concerniente a los procesos ordinarios, como sucede en este caso, establece: " a) si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive. [...] A partir del auto que decreta pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.

b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación."

3.1 De acuerdo con la actuación, el litigio inició en vigencia del Código de Procedimiento Civil, siendo admitido el 7 de mayo de 2013² y, aperturada la etapa probatoria el 13 de noviembre de 2015³, sin que los medios de persuasión decretados hayan sido evacuados en su totalidad, tan es así, que faltan aún por practicar algunos testimonios⁴.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia de tutela de 6 de diciembre de 2018, STC16010-2018., T-341 de 2018 y STC 10831 de 2019.

² Folio 158 del documento en PDF denominado 01Cuaderno1Digitalizado.

³ Folios 364 y 365 ibídem.

⁴ Folios 161 a 165 del documento denominado 02Cuaderno1TomoDigitalizado

Siendo ello así, este asunto no ha hecho tránsito de legislación, lo cual ocurrirá cuando concluya la etapa probatoria y sea convocada la audiencia de instrucción y juzgamiento, tal y como lo explicó el a quo en el proveído calendado 15 de noviembre de 2019, en el que, además, clarificó que estando regida la actuación surtida por el Código de P. Civil y la Ley 1395 de 2010, la anomalía alegada quedó saneada ante la actuación continua de las partes, sin haber invocado la misma. Determinación frente a la cual el aquí recurrente ninguna censura formuló.

3.2 Ahora, el a quo cuando decidió la solicitud de adición del precitado proveído de 15 de noviembre de 2019, rechazó de plano la solicitud de nulidad, porque consideró que fue propuesta después de saneada; empero, esa decisión, adoptada en el auto fechado 18 de diciembre del citado año, no es susceptible de apelación, pues no está enlistada en el artículo 321 del Código de P. Civil (modificado por el Art.14, Ley 1395 de 2010), ni en norma especial de ese estatuto, el cual, como quedó dicho, gobierna el proceso sub-júdice hasta cuando opere el tránsito de legislación.

Sobre el particular, es el caso memorar que, bajo la egida del Código de Procedimiento Civil, si bien la providencia que resuelve un incidente es susceptible del recurso de apelación (Arts.138, 351 num. 5º), no puede pasarse por alto que las nulidades allí también tienen su propia regulación, el que con rigor taxativo contempla sus causales, procedimientos y mecanismos de impugnación, reglamentación que por su carácter particular y específico, impone su aplicación preferencial; de ahí que las impugnaciones en esta materia están regidas por el artículo 351 ibídem (num.5º), según el cual es apelable el proveído que “... declare la nulidad total o parcial del proceso...”, regla especial de la cual emerge que es el contenido de la decisión adoptada el que determina si el auto es susceptible o no de la alzada, pues, en últimas, sólo lo es la providencia que invalide la actuación.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero.- Declarar **INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto proferido el 18 de diciembre de 2019, por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario de la referencia.

Segundo.- Devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

República de Colombia



Tribunal Superior
Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

Magistrada Ponente
NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Bogotá D.C., treinta (30) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Discutido en Sala de Decisión virtual celebradas los días 11 y 20 de noviembre de 2020,
aprobado en esta última.

Ref.: Exp. 11001-3103-025-2017-00351-02

Decídese el recurso de apelación interpuesto por el demandante frente a la sentencia dictada el 14 de febrero de 2020, por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de pertenencia promovido por León Ramiro Rojas Rueda contra Construcciones La Gran Fortuna y Cia. Ltda. - en Liquidación, y personas indeterminadas.

I. ANTECEDENTES

1. Las pretensiones y el sustento fáctico.

La parte actora pidió declarar que adquirió por prescripción extraordinaria el dominio de un predio de 27.137,97 mts², que hace parte de otro de mayor extensión ubicado en la carrera 86 No.130^a-60 y carrera 86^a No.130B-30, identificado con el folio inmobiliario 50N-20677497, cuyos linderos generales y especiales describe en la demanda; y, en consecuencia, ordenar la segregación del folio inmobiliario respectivo.

Soportó tales súplicas, en lo medular, así:

1. El 15 de diciembre de 2006, Nelson Darío Blanco Gómez ingresó al predio sin oposición alguna, y como estaba en total abandono, limpió la maleza y lo cercó con postes de madera y alambre e instaló “un cambuche”, iniciando una posesión en forma pública, quieta, pacífica e ininterrumpida, sin reconocer dominio ajeno, asumiendo su cuidado y mantenimiento, para lo cual contrató personal que lo hiciera, pastó ganado y arrendó parte de él para cultivos.

2. El 20 de septiembre de 2012, enajenó la posesión del susodicho lote al actor, León Ramiro Rojas Rueda, quien continuó detentándolo con ánimo de señor y dueño, en forma pública e ininterrumpida, de la misma forma que lo hacía su antecesor -cuya posesión debe añadirse a la suya, con el arreglo de cercas, pastando ganado vacuno propio, y arrendando para pastos una parte y otra para cultivos.

2. La Réplica.-

Contestó la demandada oponiéndose y formulando la excepción titulada “*nulidad o inexistencia del presunto contrato de compraventa, alegado como fundamento de la pretensión*”.

Adujo que el 9 de abril de 2016, un grupo de personas y de agentes de policía ingresaron al predio, cambiaron el candado de seguridad e instalaron varias carpas, incluso entraron vehículos, configurándose una “verdadera invasión”, hechos que su cuidandero, Carlos Julio Fandiño y su hijo no pudieron impedir, por lo que el día 29 del citado mes y año, formuló querrela por “perturbación a la posesión”, cuyo conocimiento fue asignado al Inspector 11D Distrital de Policía, quien practicó la inspección ocular el 10 de noviembre de dicha anualidad y la culminó el 11 de mayo de 2017, decretando el “*statu quo*”, vigente a la fecha. Por tanto, la posesión invocada no puede calificarse de quieta y pacífica.

También esgrimió que el contrato supuestamente ajustado entre el pretense usucapiente y su antecesor carece de validez, en tanto que, según el artículo 785 del Código Civil, “si la cosa es de aquellas cuya tradición debe hacerse por inscripción en el registro de instrumentos públicos, nadie podrá adquirir la posesión de ellas sino, por este medio”; y ocurre que la mentada convención no fue solemnizada por escritura pública ni inscrita en el registro inmobiliario.

El curador ad litem de las personas indeterminadas replicó oportunamente el escrito introductor y manifestó no constarle los hechos allí alegados, ateniéndose a lo que resulte probado.

3. La sentencia de primera instancia.

A vuelta de precisar que el predio objeto de la demanda corresponde a uno que hace parte de otro de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20677497, inferior en 300 mts², aproximadamente, hizo ver que el actor no demostró la “plena identificación” del terreno objeto de la usucapión, habida cuenta que el material probativo recaudado no evidencia que aquel haga parte del de mayor extensión citado, ni que su cabida sea la pretendida en el escrito introductor, esto es, 27.137,97 M².

Para arribar a esa conclusión, escrutó los dictámenes periciales, en los que según la jurisprudencia debe abreviar el juzgador para hacer esa identificación, y advirtió que el primero de ellos, realizado por Misael Robayo Valbuena, avaluó el bien y las mejoras, limitándose en su complementación a señalar los linderos, pero ante la inexactitud de aquellos, no fue factible individualizarlo ni identificarlo, por lo que fue decretada de oficio una nueva experticia, la cual rindió la sociedad Ruíz Bernal Topografía S.A.S. (folios 360 a 431 del cuaderno 1): mas, como esta no concurrió a la audiencia donde se verificaría su contradicción, ni justificó su inasistencia, como tampoco las partes acreditaron la gestión desplegada para obtener su comparecencia, éste no tiene ningún valor probatorio.

O sea, no se probó que el inmueble que ocupa el actor y que dice poseer forme parte del de mayor extensión mencionado en la demanda, ni que sea de menor extensión y que tenga una extensión como la aducida por el demandante; ni ninguna otra prueba lo

esclarece, ni siquiera los testimonios; el contrato de compraventa de la posesión visto a folios 7 a 9 del cuaderno 1 del proceso, nota que allí se habló de un predio de 27, pero ello no fue probado, ni tampoco los linderos particulares; además, habiendo testificado el vendedor, no advirtió a ciencia cierta el metraje del predio que vendía, que no la sabía, que solo la vino a establecer el comprador aquí demandante con un topógrafo que ni siquiera hizo parte de ese contrato.

4. La apelación.

El demandante apeló el fallo de primer grado, y formuló los respectivos reparos en la audiencia en que fue emitido, los cuales sustentó ante esta instancia en la oportunidad conferida para el efecto.

La inconformidad del actor está en el valor probatorio que el a-quo confirió a la prueba pericial. No tuvo en cuenta que el perito que estuvo en la inspección judicial -Miguel Robayo- aportó el plano topográfico del terreno y expresamente conceptuó “*que tanto el área y los linderos corresponden al mismo predio solicitado en pertenencia*”, especificando que su cabida coincide con la pedida en la demanda (27.137.97 M2), resaltando que “hay una parte del predio que no se encuentra en posesión”. La otra experticia practicada en el proceso, estableció que el área del lote a usucapir “*es exactamente la verificada*” en la visita efectuada por el auxiliar de la justicia, peritaje que quedó en firme.

Así, no habiendo dudas sobre la identidad, la sentencia debe revocarse para acceder a la pertenencia, pues del interrogatorio del demandante y los testimonios de Pablo Antonio Ruíz Martín, Juan Pablo Alarcón Leguizamón, Nelson Blanco, Pedro Alonso Murillo, se puede establecer que los hechos alegados la demanda fueron acreditados cabalmente.

En la sustentación de la alzada, destacó que la prueba pericial indica como ubicación, identificación inmobiliaria y cabida del lote materia de la usucapición la misma señalada en el escrito introductor, sin que haya duda de que aquel haga parte del predio de mayor extensión; de tal suerte que si dicha prueba no fue objetada por ninguna de las partes, y en la promesa de venta otorgada a favor del señor Rojas Rueda fueron detallados sus

linderos especiales y área (27.137.97 M2), no hay obstáculos para que la pertenencia sea de recibo.

Además, la falta de asistencia del perito a la audiencia, en modo alguno, priva de valor probatorio el dictamen ordenado de oficio, pues esa comparecencia solo es obligatoria en la hipótesis prevista en el artículo 228 del Código General del Proceso y en el caso nadie objetó dicho concepto.

II. CONSIDERACIONES

1. Están cumplidos los presupuestos procesales, y no se advierte vicio alguno que invalide la actuación, por lo que procede dirimir la instancia, mediante sentencia de mérito, la cual se circunscribirá a resolver los reparos concretos formulados por el apelante, atendiendo las prescripciones del artículo 328 del Código General del Proceso.

2. La pertenencia, como bien se aprecia del resumen que antecede, fue negada por el Juzgador a-quo al estimar que la identificación de la heredad objeto de las aspiraciones del demandante, quedó en entredicho, pues tratándose de un terreno que hace parte de otro de mayor extensión, las pruebas del proceso debían establecer tanto que aquél está enclavado en el de mayor tamaño, como que tiene el área que se dice en la demanda, que hacer que no pudo colmarse, ni con la prueba pericial, que es la que, a criterio de la jurisprudencia, mejor sirve a esos fines, ni con los demás medios de prueba abastecidos al proceso; y aunque si bien las dos experticias que por decreto oficioso fueron recaudadas en el decurso de la primera instancia acusan esa identificación, lo cierto es que su valor persuasivo está afectado respecto de una y otra. La primera, porque así lo declaró el juzgado en auto de 28 de enero de este año, donde condenó la labor adelantada por el perito que la llevó a cabo, y la segunda, ordenada de oficio, debido a que el experto no compareció a la audiencia en que habría de surtirse la contradicción.

No piensa el Tribunal que dicho aspecto de la controversia pudiera solventarse en esa forma. De un lado, porque desestimar el primer dictamen por razón de esa decisión interlocutoria en que se apoyó el a-quo para hacerlo, pierde de vista que la contemplación

de la prueba debe verificarse en la sentencia, más aun observándose que, mal que bien, el dictamen del perito Robayo Valbuena elucidó sobre esos aspectos litigiosos sobre los cuales se le pidió que conceptuara, y, de otro, porque esa hermenéutica del Juzgado respecto de los artículos 227, 228, 230 y 231 del Código General del Proceso, no corresponde a la que debe predicarse de dichos preceptos.

Que ciertamente regulan el decreto, práctica, incorporación y contradicción de la prueba pericial, así la que proviene de la actividad probatoria de las partes, como aquella cuyo origen está en el decreto oficioso del juez. Pero no de manera uniforme. Circunstancia que impide aplicar esa sanción que trae el inciso 1°, *in fine*, del citado artículo 228, a la prueba cuyo vengero es de carácter oficioso.

La pericia que viene de la parte, como bien lo reseña el precepto 227, debe aportarse “*en la respectiva oportunidad para pedir pruebas*”, salvo que el término le resulte a la parte insuficiente para hacerlo, hipótesis en la cual puede pedirle al juez que le dé un término para arrimarlo al proceso. Y aducida, habilitada está la contraparte para solicitar la comparecencia del perito a la audiencia -lo que igualmente puede hacer el juez, que como director del proceso tiene esa obvia potestad-, y para presentar otra experticia, lo que deja entrever que el arribo efectivo a los autos de la prueba es del resorte exclusivo de la parte que desea valerse de ella para colmar esa carga probatoria que pesa en sus hombros, en la cual debe mantenerse hasta esa especial y eventual forma de contradicción que mencionada, donde el perito, bajo el apremio del juramento, podrá ser interrogado y reinterrogado por las partes, quienes incluso están facultadas para formularle preguntas asertivas e insinuantes, desde luego que esto justifica la sanción que prevé el sobredicho inciso 1°, con arreglo a la cual, “[s]i el perito citado no asiste a la audiencia el dictamen no tendrá valor”.

Mas, la pericia de oficio, no se sigue por esos mismos derroteros. En ésta, el juez determina el cuestionario y le fija un término y unos honorarios y gastos provisionales que deben consignarse -se entiende que por las partes-, algo que el código anterior sí explicitaba; el hecho de que las partes no consignen no implica que el juzgador deba prescindir de la prueba. Antes bien, “*podrá ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable*”; y si no lo hace, le sobrevendrán la multa y el informe a la entidad

que lo vigile para lo pertinente. Y, claro, entregado por el perito su trabajo, su contradicción se surte, de acuerdo con el artículo 231 ibídem, dejándolo a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por diez días, como mínimo, y con su presencia en la audiencia, “*salvo lo previsto en el artículo 228*”.

Pero, nótese, ninguna de estas dos últimas disposiciones remite a esa parte sancionatoria que establece el precepto 228, de donde, tratándose de una norma de ese jaez, resulta de aplicación restrictiva, como bien se desprende de las reglas hermenéuticas establecidas en la ley, de tal suerte que, siendo así las cosas, el juez, en la eventualidad de que ese perito que ha rendido su experticia acatando el decreto oficioso no comparezca a la audiencia, no puede sencillamente desentenderse del valor persuasivo que surja de la prueba; debe de todas maneras valorarla. De lo contrario veríase en el enojoso dilema de que, sin que las partes atiendan la orden de consignar los emolumentos señalados por el juzgador, y éste haya insistido en que el dictamen se realice, se pierda ese esfuerzo probatorio por algo que, en fin de cuentas, miradas las cosas desde la óptica que permite el principio de la necesidad de la prueba, no se justifica, por supuesto que estando la prueba ahí, ante él, recaudada de acuerdo con los criterios que previamente determinó, sometida a contradicción, pues eso es lo que significa que haya permanecido esos diez días, como mínimo, en la secretaría, lo menos que debe permitírsele a ese juzgador es que abrevie en ella en pos de hallar la verdad real, por encima de la verdad formal, a que quedaría reducida la litigiosidad si le fuere vedado hacerlo.

3. La cuestión, ya descendiendo al caso en estudio, es que si bien de esa prueba pericial recaudada oficiosamente es posible desentrañar las inquietudes que en torno a la identificación del predio objeto de la pertenencia exhibió el Juzgador a-quo, pues de hecho en ellas se establece que en efecto el terreno pretendido hace parte del globo de mayor extensión a que se alude en la demanda, y que, de otro lado, tiene esa composición y ubicación a que se refiere dicho libelo, eso no basta para que la pertenencia salga avante.

En lo que hace a la posesión propiamente dicha, las pruebas no ofrecen la claridad necesaria para establecerla, situación que, en ese orden de ideas, impone confirmar el fallo apelado.

A efectos de hacerlo ver, es conveniente recordar que al ingresar al litigio, el actor adujo, como base de su pretensión usucapiante, que mediante contrato celebrado el 20 de septiembre de 2012 (folios 7 a 9 del cuaderno 1), adquirió de manos de Nelson Darío Blanco Gómez la posesión que dice ejercer sobre el bien objeto de la demanda, señorío que, a su turno, detentaba éste desde el 15 de diciembre de 2006, por manera que, añadidas la una con la otra arrojaban, a la presentación de la demanda, es decir, al 17 de abril de 2017, un tiempo superior -escasos cuatro meses- al exigido por la ley para la adquisición de las cosas por la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio.

3.1. Lo cual, de entrada, implica que para acceder al dominio del bien pretendido por el prescribiente debía demostrar, afirmándose esa unión de posesiones, el lazo que anuda su posesión con la de su antecesor, y, obviamente, la que otrora ejercía este último y la que, al instaurar la demanda, detentaba él.

Atinente a dicho vínculo, basta decir que *“un título cualquiera le es suficiente. Nada más que sea idóneo para acreditar que la posesión fue convenida o consentida con el antecesor”*, toda vez que de lo que se trata en estos eventos es de evitar que pueda hacer uso de esa figura *“quien a otro desposeyó. De tan notable preeminencia no podrán disfrutar ni los ladrones ni los usurpadores. Estos no cuentan con más posesión que la suya. Unos y otros no reciben de nadie nada. Y, claro, así no puede considerarse al usurpador, por ejemplo, sucesor, ni antecesor a la víctima del despojo, toda vez que eliminada de un tajo queda toda relación de causante a causahabiente”* (Cas. Civ. Sent. de 5 de julio de 2007; exp. 1998-00358-01).

Lo cual no implica que *“el requisito del vínculo o negocio jurídico que debe mediar entre sucesor y antecesor para que se verifique la suma de posesiones [pueda obviarse]; de manera que el título debe contar con la idoneidad suficiente para demostrar que la*

posesión fue convenida, evitando así que la unión de posesiones provenga de ladrones o de usurpadores” (sentencia SC12323-2015).

3.2. Pues bien. A fin de acreditar la ligazón entre las posesiones, el actor aportó a los autos ese documento de los folios 7 y siguientes, cuyas firmas no fueron autenticadas por los contratantes, donde Nelson Darío Blanco Gómez dijo transferirle a título de compraventa el derecho de posesión y las mejoras que tenía sobre el predio, cuyos linderos y área se hicieron constar en él, al igual que el hecho de que hace parte de otro de mayor extensión con folio inmobiliario 50N-20677497, y que los actos posesorios que ejercía el vendedor se concretaban en su *“cuidado, mantenimiento de pastos, arrendamiento para cultivos, mantenimiento de cercas, pago de personal para la vigilancia, entre otros”*.

La virtualidad probatoria del documento haría precaria. Simplemente demuestra que entre los extremos del contrato a que alude el escrito, acuerdo de voluntades cuya fecha cierta depende de las conclusiones que puedan extraerse a partir de lo normado en el artículo 253 del Código General del Proceso, pero no que el vendedor, Nelson Darío Blanco Gómez, ejerciera la posesión que pretende ahora sumar el demandante, asunto vital para el éxito de la demanda, por supuesto que ese carácter relativo que tienen ese tipo de declaraciones de voluntad no puede remontar los confines que le son inherentes para imponerse respecto de terceros, a sabiendas de que, por efecto del principio de la carga de la prueba y el deber de aportación, aquello resulta ser un hecho que debe demostrarse, más en un evento como el de ahora, donde la sentencia, cuando accede a las aspiraciones del usucapiente, tiene esos efectos *erga omnes* a que alude el numeral 10° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Atendiendo a esto, es *“indispensable que quien aspira a que se sumen los anteriores señoríos, compruebe que las personas que fungieron en distintas épocas como señores y dueños realmente efectuaron respecto del inmueble actos posesorios a los que únicamente da derecho la calidad de propietario”* (Cas. Civ. Sent. de 15 de abril de 2009), por lo que *“incumbe al interesado probar meridianamente los hitos temporales de las distintas relaciones posesorias que pretende unir, desde luego que la agregación de éstas lo que en verdad apareja es la suma de los tiempos de posesión de los antecesores con*

el propio del demandante, motivo por el cual, para que tal operación pueda ejecutarse, gravita sobre éste la carga de demostrar nítidamente el lapso de las posesiones que pretende añadir” (Cas. Civ. Sent. de 21 de septiembre de 2001).

Tal vez por cuenta de este razonamiento es que la jurisprudencia muestra tanto aprecio por la prueba testifical en eventos como el de ahora, pues no obstante la libertad probatoria que efunde de los principios de la sana crítica y la persuasión racional, considera que, entre todo ese elenco de pruebas admisibles en asuntos de esta jaez, los testigos responden con mayor eficacia a los problemas de certeza que el punto demanda, probanzas en cuya valoración ha de tenerse en cuenta que *“el poder demostrativo de la prueba testimonial pende de que las declaraciones sean responsivas, vale decir, exactas y completas, lo cual acaece cuando los órganos de la prueba indican la razón de la ciencia del dicho, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar como conocieron los hechos por ellos narrados, para así lograr producir en el juez la convicción de su ocurrencia” (Cas. Civ. Sent. 29 de julio 2004, exp. C-7571).*

3.3. A juicio de la Colegiatura, empero, ese material probativo en que se finca el demandante con el fin de satisfacer esa labor probatoria que corre en él, no bastan en tal propósito. Así, porque además de las carencias que en sí se desprenden del mentado contrato, en cuanto que él hace prueba únicamente de que hubo ese acuerdo de voluntades, cuya fecha cierta corresponde a la de la presentación de la demanda, como que si las firmas de sus suscriptores no fueron autenticadas esto es lo que debe predicarse, pues es el único hecho que permite *“al juez tener certeza de su existencia”*, no existe prácticamente nada en el proceso que autorice considerar demostrada la posesión de ese supuesto antecesor en la posesión, cuya suma se pretende, ni siquiera la declaración del propio Blanco Gómez, mucho menos, en ese orden, los testimonios de Pablo Antonio Ruiz Martín, Juan Pablo Alarcón Leguizamón y Pedro Alonso León Murillo.

3.4. La forma vacilante e insegura en que se expresó Nelson Darío Blanco Gómez, tratando de explicar cómo se hizo a la posesión del terreno, impiden adoptar su dicho como fuente de convicción; aseguró, al respecto, que vivía cerca de lote y que en 2004 o 2005, sin saber quién era su propietario, decidió entrar ganado en él, porque *“lo vio solo y nadie le dijo nada”*; después, siguió limpiando y para 2007 lo cercó con malla y tampoco

nadie le dijo nada; y como las cosas siguieron así, aun después de que sembrara en él en sociedad con Nelson Poveda y de que levantó un muro en la parte posterior para encerrarlo, se lo vendió al demandante en 2012, aunque al hacerlo no tenía certeza de cuáles eran los linderos del terreno, pero sí de su área, aproximadamente, 27.000 mts², la que se determinó con exactitud en 27.137.97 mts² cuando un perito que consiguió Ramiro Rojas lo midió.

Lo que llama la atención de la declaración, es que aun cuando el testigo se revela como invasor, desde que entró al predio sin autorización ni acuerdo con nadie, solamente aprovechando que nadie respondía por él, actitud que, decididamente, impide hablar de una posesión surgida desde el mismo instante en que comenzó a realizar esos actos de invasión, obviamente que si todo lo hacía esperando que reacción había de parte de los dueños a esos actos, es imposible predicar en él ese *animus*, prototípico del fenómeno posesorio, no brinda en su versión ningún tipo de elemento que permita concretar en qué momento esa espera de que alguien viniera a reclamarle por su presencia en el bien, dejó de ser tal y pasó a ser posesión, algo indispensable para poder predicar señorío en quien se dice poseer.

Y si el propio sedicente poseedor no tiene en sí mismo claro cuándo asumió ese señorío, ¿quién puede tenerlo?

Las demás pruebas del litigio, difícilmente.

3.5. Al rendir interrogatorio de parte, el demandante trató de describir un escenario que hiciera su planteamiento de la demanda coherente y creíble, narrando que el negocio con Blanco Gómez, a quien conocía desde el año 2000, se hizo por \$300'000.000 que le canceló en parte con unos vehículos y el resto en "efectivo", algo que, sopesado a la luz de las demás pruebas del proceso, se quedó solo en su dicho, pues nada viene en pos de esas afirmaciones y, definitivamente, creer que una negociación por esa suma de dinero pudo verificarse en esos términos genera muchas suspicacias a la hora de establecer su veracidad.

Sobre todo cuando, en un aspecto medular para el litigio, el actor termina contradiciéndose con su supuesto antecesor, quien al declarar dijo que el predio había sido medido por un topógrafo que consiguió Rojas, y éste, por el contrario, asegura que esto no se hizo, incluso hablando en contra de lo que reza el propio documento en que la negociación se hizo constar, donde se anotaron no solamente los linderos, con el metraje correspondiente, sino también el área, situación que, a ojos vistas, impone considerar que esa mensura se hizo, creando así un manto de desconfianza sobre todo lo que se dice en el demanda, forzando a analizar el resto de pruebas con mucho más rigor.

3.6. Y tales probanzas son esos testimonios de Pablo Antonio Ruiz Martín, Juan Pablo Alarcón Leguizamón y Pedro Alonso León Murillo, en cuyos dichos hay muy poco que pueda contribuir a despejar las dudas que subyacen en el hecho posesorio alegado en la demanda. Ninguno de ellos tiene conocimiento concreto de la negociación que celebraron el actor con Blanco Rojas, excepto por el que derivaron directamente de Rojas, que respecto de uno de ellos sencillamente confirmó unos rumores cuya fuente no da en explicar el declarante; y aun cuando mencionan qué actividades se han realizado dentro del inmueble desde que el demandante, León Ramiro Rojas Rueda viene detentándolo, tales como el adecuarlo para el parqueadero de volquetas y los cultivos que tenía en él Nelson Poveda, no atinan a describir hechos de posesión de Blanco, apenas si mencionan que éste ingresó al predio en 2006, pero carecen de certeza acerca de cuál fue el título por el cual ocurrió esto.

Además, el testigo Ruiz Martín es dependiente del demandante, en cuanto que es la persona encargada de cuidar el inmueble, como lo descubre el documento militante a folio 153 del cuaderno 1, por supuesto que, en esa condición, su dicho, que por lo demás no es completo ni contundente, tiene muy poco valor persuasivo; otro de los testigos, Alarcón Leguizamón, escolta en una casa cercana por la época, cuenta que para los años 2003 y 2004 el lote estaba en manos de indigentes y que en 2006 Nelson Blanco ingresó a él con unos perros, haciéndole limpieza, por lo que imagina que se “metió ahí en posesión”, aunque ignora si alguien le dio instrucciones para eso, lo cual no ayuda mucho a corroborar lo expresado en la demanda, sobre todo cuando, después de afirmar que siempre ha conocido a Nelson y a Ramiro como dueños de la heredad, porque en él se

hacia lo que ellos dijeran, reconoce que “*cada dos meses aproximadamente pasaba por el lote*”, obviamente que eso último le resta solidez a su declaración.

Pedro Alonso León Murillo, vecino del predio, dijo que nunca le conoció dueño al lote, y que Nelson Blanco empezó a limpiar el terreno en 2006 para después cultivarlo; y esto puede ser cierto, pero ese tipo de actividades no traducen mecánicamente posesión, en la medida en que, como atrás se destacó, integrado dicho fenómeno por ese binomio *animus* y *corpus*, no existiendo ese elemento subjetivo en el invasor que se mete al predio solamente con la expectativa de qué pueda pasar, es imposible hacer pie en las afirmaciones de este testigo para sobre él edificar una tesis que conduzca a tener por demostrado ese señorío objeto de averiguación.

4. Cuanto más si al margen de ese vacío, se observan otro tipo de inconsistencias cuya relevancia, definitivamente, obsta desde todo punto de vista la pertenencia. Y se trae esto en un ítem aparte, porque resultan tan determinantes, que jamás, persuadidos de ellas, podría darse pábulo a una demanda como la que ha dado origen a este proceso.

A la verdad, si el demandante le pagó en 2012 a su antecesor en la posesión, un monto de \$300'000.000, algo de lo cual no hay ningún tipo de rastro en el proceso, a sabiendas de que una negociación de tal envergadura indicaría que por lo menos un movimiento financiero hubiera quedado como vestigio, o, habiéndose entregado como parte de ese valor cuatro vehículos, según lo afirmó el demandante en el interrogatorio de parte que absolvió en el decurso de la primera instancia -aseveración que no coincide con lo que afirmó en la inspección ocular realizada por la Inspección 11D de Policía de Bogotá – Alcaldía de Suba-, donde solamente se refirió al dinero-, lo mínimo que esperábase, después de una inversión tan cuantiosa, hecha cuatro años antes de la presentación de la demanda en abril de 2017, es que alguna gestión hubiera adelantado sobre el predio para ver realizado el negocio.

Mas, no es así. No asumió el pago del impuesto predial, con la burda explicación de que lo mejor era esperar los resultados del proceso, cosa que desdice de una supuesta posesión, pues esa intencionalidad no admite equivocidades de semejante naturaleza.

Tampoco se preocupó por buscar que el predio cuente con servicios públicos. Así lo estableció el perito Misael Robayo Valbuena, y de igual forma lo determinó la empresa que hizo el segundo dictamen, omisión que, apreciada juntamente con eso tocante con los impuestos, deja un muy mal mensaje acerca de cuál, realmente, puede ser el fundamento de una pertenencia donde simplemente se apuesta a que no haya una oposición sólida y que, por ende, su éxito transcurra dependiendo de cuánta desidia medie en el contradictor.

5. A propósito de lo anterior, bien hace reiterar que *“en esta materia la prueba debe ser categórica y no dejar la más mínima duda, pues si ella se asoma no puede triunfar la respectiva pretensión. De allí la importancia capital que ella reviste en este tipo de causas judiciales, más aun cuando militan razones o circunstancias que tornen equívoca o ambigua la posesión, la que debe ser inmaculada, diáfana y exclusiva, rectamente entendida, de lo que se desprende que no debe arrojar la más mínima hesitación. En caso contrario, no podrá erigirse en percutor de derechos. 'Esta Corte, sobre el particular bien ha señalado que 'del detenido análisis del art. 2531 del C.C. se llega a la categórica conclusión de que para adquirir por prescripción extraordinaria es (...) suficiente la posesión exclusiva y no interrumpida por el lapso exigido (...) sin efectivo reconocimiento de derecho ajeno y sin violencia o clandestinidad' (LXVII, 466), posesión que debe ser demostrada sin hesitación de ninguna especie, y por ello 'desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto (...); así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad”* (cas. civ. 2 de 13 1 Radicación: 05440-31-13-001-2012-00365-01 mayo de 1990 sin publicar, reiterada en cas. civ. 29 de octubre de 2001, Exp. 5800).

6. La sentencia apelada, en estas condiciones, debe confirmarse, aunque por razones distintas a las esgrimidas en el fallo objeto del recurso. Las costas se impondrán con arreglo a lo previsto por el artículo 365 del Código General del Proceso, a cargo del recurrente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Confirmar en todas sus partes la sentencia de 14 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de pertenencia promovido por León Ramiro Rojas Rueda contra Construcciones La Gran Fortuna y Cia. Ltda., en Liquidación, y personas indeterminadas.

SEGUNDO. CONDENAR en costas de esta instancia al recurrente. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la contraparte la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.00) m/cte., fijada por la Magistrada Ponente.

TERCERO. Oportunamente, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

-con aclaración de voto-


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. N° 110013103 025 2017 00549 01

En los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se admite el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante, contra la sentencia proferida el 5 de octubre de la misma anualidad, por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

En el evento de que no se solicite el decreto de pruebas, ejecutoriado este proveído el recurrente deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco días siguientes, so pena que se declare desierto el mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO**

MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450a0adb55a0609a86061c75eb261ea8dbf5b0d2964352a22c4b5a0ae717a041**
Documento generado en 30/11/2020 02:57:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso No. 110013199001201928477 01
Clase: VERBAL – PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
Accionante: CONJUNTO RESIDENCIAL BISSO P.H.
Accionadas: INMOBILIARIA BISSO S.A.S. “EN
LIQUIDACIÓN” Y ARQUITECTURA Y
CONCRETO S.A.S.

Comoquiera que la parte demandante, dentro de la oportunidad señalada en el penúltimo inciso del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (cinco días siguientes al auto que admitió su alzamiento, cuyo plazo feneció el martes 24 de noviembre de la corriente anualidad-, por su habilitación que tuvo lugar en proveído de 11 de ese mismo mes y año¹), no sustentó el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia virtual que el 14 de septiembre de 2020 profirió la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, se declara DESIERTO su alzamiento, de conformidad con el evocado precepto, en concordancia con los artículos 322 (*in fine*²), 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del CGP y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia SU418 de 2019) y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (STC13242/2017 de 30 de agosto). Sin costas por no aparecer causadas (art. 365. 8, *ib.*).

Por la razón anotada, el memorial allegado el pasado 26 de los corrientes mes y año, con el que el apoderado del extremo actor adujo sustentar la apelación, deviene extemporáneo.

Ejecutoriado este proveído, devuélvase el expediente a la autoridad de primera instancia, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Magistrado.

Firmado Por:

¹ Notificado por estado electrónico n.º 124 de 12 de noviembre de 2020, consultable en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/53936045/PROVIDENCIAS+NOTIFICADAS+E-124+NOVIEMBRE+12+DE+2020.pdf/06cc7edd-57ff-45fa-bde7-21bbca633905> (pág. 55 del listado).

² Norma según la cual “el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 005 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5a7ffbb64acf026916d77029b94656936ffc899a700b877306f35e0ddf53ee**
Documento generado en 30/11/2020 01:17:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso No. 110013103026200100278 01
Clase: ORDINARIO – PERTENENCIA
Accionante: ROBERTO ARTURO SANTOS GARZÓN
Accionadas: HUMBERTO ESCOBAR MOLINA y OTROS

Sería del caso admitir la apelación interpuesta por la interviniente contra la sentencia virtual que el 16 de octubre de 2020 profirió el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual, entre otras, negó las pretensiones de su demanda, la condenó en perjuicios y en costas a favor de la parte demandante y concedió las pretensiones del actor; si no fuera porque no cumplió con la carga prevista en los incisos 2° y 3° del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, en el sentido de precisar los reparos concretos frente a la decisión recurrida y sobre los cuales versaría la sustentación ante este Tribunal, pues no expresó las razones de su inconformidad contra los fundamentos que soportaron la determinación apelada.

Obsérvese que la primera instancia, luego de resaltar que según el artículo 2518 del Código Civil y lo reglado en la Ley 50 de 1936, le correspondía tanto al demandante principal como a la interviniente, probar la alegada posesión durante el término de 20 años, resolvió que únicamente la parte actora alcanzó ese cometido; decisión que se fundamentó en lo medular, en que, de un lado, la señora Ana Victoria Nomelín, quien actúa como interviniente, pese a atribuirse la calidad de poseedora autónoma, no lo fue, ni tampoco demostró su calidad de coposeedora, pues además de que no desconoció hechos sobre la posesión del demandante principal, admitió que varios de los actos de señora y dueña que ejerció sobre el predio los hizo con recursos del señor Santos Garzón, con quien sostuvo una relación sentimental, y que, en todo caso de las pruebas que aportó, solo se desprende que pretendió beneficiarse de la posesión ejercida por el demandante; y de otro, que las pruebas testimoniales y documentales aportadas por el actor, fueron contundentes en demostrar su posesión en los términos exigidos por la ley.

Ninguno de dichos argumentos fue combatido mediante la formulación de los reparos concretos; en verdad, el recurrente no puso de presente cuáles son los segmentos de la decisión recurrida que deben enmendarse y que constituyen los motivos de su desacuerdo, con lo que no satisfizo la obligación

legal de contender la determinación recurrida; antes bien, los fundamentos de la sentencia atacada permanecieron incólumes de refutación, pues aquél se contentó con solicitar que se revoque el fallo y para tal fin manifestar que está en desacuerdo:

“(…) por inadecuada valoración de las pruebas, que la colocan en una caracterización del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, en el que por defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial con un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos derivándose de su actuar una aplicación de la justicia materia y el principio de la prevalencia del derecho sustancial” (min. 1:00:10, aud. 16 de octubre de 2020).

En suma, no manifestó por qué razón, contrario a lo advertido por el juzgador de primer grado, demostró la alegada posesión autónoma con las pruebas oportunamente decretadas y practicadas; así como tampoco señaló, así sea forma enunciativa cuales fueron, a su criterio, las pruebas valoradas erróneamente, ni en que consiste el aludido “*defecto procedimental por exceso ritual manifiesto*” pues se limitó a dar una definición de dicho fenómeno sin hacer ninguna precisión que diera cuenta de alguna actuación de la *a quo* que podría eventualmente, así catalogarse.

Ya la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tuvo oportunidad de precisar que:

“[El inciso 3° del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P señala que] para la fundamentación «(…) *será suficiente que el recurrente exprese, en forma concreta, las razones de su inconformidad con la providencia*». **Por supuesto, si quien hace uso del medio de impugnación no pone al juez de segunda instancia al corriente de lo que en verdad embiste de lo motivado o resuelto por el inferior, ese funcionario carecerá de soporte para establecer cuál es, en realidad, el verdadero motivo, y cuál la extensión, de la arremetida con lo decidido** (...) Esa aserción lleva a sostener, inexorablemente, que la competencia del juez de la alzada, por el mero hecho de la opugnación, no es totalizadora ni ilimitada, de tal modo que se pueda entrometer en cualquiera de los escenarios por los cuales ha circulado el debate, sino circunscrita a los aspectos motivo expreso de la apelación...

Recurrir y sustentar por vía de apelación no significa hacer formulaciones genéricas o panorámicas¹, más bien supone:

1. Explicar clara y coherentemente las causas por las cuales debe corregirse una providencia. Es sustentar y manifestar las razones fácticas, probatorias y jurídicas de discrepancia con la decisión impugnada.
2. Demostrar los desaciertos de la decisión para examinarla, y por tanto, el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.).
3. Apelar no es ensayar argumentos disímiles o marginales que nada tengan que ver con lo decidido en la providencia impugnada.” (CSJ SC. 10223/2014 de 1º de agosto de 2014, exp. 2005-01034-01 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, se subraya y resalta).

Así que, en estrictez, los razonamientos en que se soportó la determinación de primer nivel permanecieron incólumes de refutación, porque, no sobra reiterarlo, quien dijo apelar tan solo lanzó una alegación omisiva pretérita a la sentencia, pero no formuló reparos encaminados a confutar alguna o algunas de las secciones del fallo recurrido, para que el *ad quem* corrigiera o enmendara el tramo correspondiente.

Consecuente con lo dicho, se declara DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la interviniente contra la sentencia que el 16 de octubre de 2020 profirió el Juzgado 50 Civil del Circuito de esta ciudad, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que viene de citarse.

Por Secretaría, una vez cobre ejecutoria el presente proveído, remítase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

¹ COLOMBIA, C. Const. Sentencias C-365 de 18 de agosto de 1994; C-165 de 17 de marzo de 1999, expediente D-2188.

Proceso No. 110013103026200100278 01

Pertenencia -----

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 005 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58e8c540f4c656a478f1d91d149643237d8eb59e9be78b71152e627b3ad78d
a0**

Documento generado en 30/11/2020 02:22:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Declarativo
Demandante: Carmen Torres Guarín y otros
Demandados: Transportes Rápido Tolima y otros.
Exp. 028-2013-00212-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

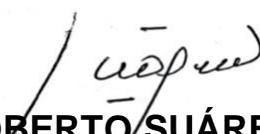
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta de noviembre de dos mil veinte

Previamente a resolver lo pertinente en relación con los recursos de apelación que la juzgadora de conocimiento concedió frente a la sentencia de primera instancia, proceda la secretaría a realizar el abono de la alzada que según el acta de la diligencia adelantada el pasado nueve de octubre, se confirió frente a autos proferidos en la misma.

De otra parte, se ordena al juzgado de primer grado rendir informe indicando en qué fecha se radicó el memorial obrante en la página 218 del archivo pdf denominado "01Cuaderno1Digitalizado.pdf", al que se le asignó, en la foliatura física, el número 188. Lo anterior en la medida que en el documento electrónico no es visible la calenda en que ese escrito fue anexado al expediente.

Cúmplase,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Sala Primera Civil de Decisión

Audiencia pública de sustentación y fallo

Referencia: Proceso No. 11001 31 99 **002 2016 00261** 01

En Bogotá D.C., a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.) del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), se constituyeron en audiencia pública los Magistrados que conforman la Sala Primera Civil de Decisión del Tribunal Superior de la ciudad, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, dentro del proceso verbal de Antonio José Perdomo Polanco contra Inversiones Malusa S.A.S. y otros, con el fin de adelantar la audiencia de sustentación y fallo. Obra como secretario *ad hoc* el auxiliar del despacho, Edwin Stevens Oliveros Rojas.

Comparecientes:

Nombre	Calidad
Antonio José Perdomo Polanco	Demandante
Jorge Iván Molina Pardo	Apoderado de Inv. Malusa S.A.S. y otras
Luz Marina Cubaque Carbajal	Apoderada de Fiduprevisora S.A.

Actuaciones:

Se escucharon las alegaciones de las partes y se decretó un receso.

Reanudada la audiencia se dictó **SENTENCIA**, cuya parte resolutive es la siguiente:

DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **resuelve:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 14 de mayo de 2019 proferida por la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de las dos instancias a la parte demandante.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

La anterior decisión quedó notificada en estrados.

AUTO DE PONENTE:

La Magistrada Sustanciadora señaló la suma de \$1'00.000,00 como agencias en derecho.

La anterior decisión quedó notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la audiencia, se dio por terminada.

Los magistrados,

Firmado Por:

ADRIANA AYALA PULGARIN

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 015 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

191899285b4cd8a22dd5457689edd06d1e3e22d0325b17ef6eaf52c0d3269429

Documento generado en 25/11/2020 07:14:55 p.m.

Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Sala Primera Civil de Decisión

Audiencia pública de sustentación y fallo

Referencia: Proceso No. 11001 31 03 **037 2018 00262 01**

En Bogotá D.C., a las diez y cincuenta de la mañana (10:50 a.m.) del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), se constituyeron en audiencia pública los Magistrados que conforman la Sala Primera Civil de Decisión del Tribunal Superior de la ciudad, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, dentro del proceso verbal de Hernando Agustín Jara Niño contra Luís Amadeo Jara Peralta y otra, con el fin de adelantar la audiencia de sustentación y fallo. Obra como secretario *ad hoc* el auxiliar judicial I del despacho, Edwin Stivens Oliveros Rojas.

Comparecientes:

Nombre	Calidad
Eduardo Guayara Triana	Apoderado de la parte demandada

Actuaciones:

Se escucharon las alegaciones del apelante y se decretó un receso.

Reanudada la audiencia se dictó **SENTENCIA**, cuya parte resolutive es la siguiente:

DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **resuelve:**

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 26 de julio de 2019 por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C. y, en su lugar, **negar** las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de las dos instancias a la parte demandante.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

La anterior decisión quedó notificada en estrados.

El apoderado judicial del extremo demandado solicitó el **levantamiento** de las medidas cautelares decretadas dentro del juicio, a lo cual se accedió por parte de la Magistrada ponente, ordenándose **oficiar** como corresponda en el juzgado *a quo*.

AUTO DE PONENTE:

La Magistrada Sustanciadora señaló la suma de \$1'00.000,00 como agencias en derecho.

La anterior decisión quedó notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la audiencia, se dio por terminada.

Los magistrados,

Firmado Por:

ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

RICARDO ACOSTA BUITRAGO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 015 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec8f7815dc0a09f85ef9b437d48cd399296e605c2fbd6798de13262eab0d646**
Documento generado en 25/11/2020 07:15:16 p.m.



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA PRIMERA CIVIL DE DECISIÓN**

AUDIENCIA PÚBLICA DE SUSTENTACIÓN Y FALLO

Referencia: Ejecutivo
No. 110013103035201300573-01

En Bogotá D.C., a las nueve y media de la mañana (9:30 a.m.) del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), se constituyeron en audiencia pública los Magistrados que conforman la Sala Primera Civil de Decisión, a través de los medios electrónicos dispuestos por la rama judicial, dentro del proceso ejecutivo del Centro Comercial Galerías P.H. en contra de Fondo para la Rehabilitación Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado -FRISCO-, el cual es administrado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. –SAE-, con el fin de adelantar la audiencia de sustentación y fallo. Obra como secretaria ad hoc la auxiliar judicial, Angie Salomé Cuesta González.

Comparecientes:

Nombre	Calidad
José Libardo Quiroga Espitia	Abogado Centro Comercial Galerías S.A.S.
Elisa Clavijo	Representante Legal de Attirneys Consultans S.A.S.
Dolly Carolina Ortega Robayo	Gerente Centro Comercial Galerías
Camilo Alberto Ronderos Corredor	Abogado SAE

Actuaciones:

Ante la ausencia de la representante legal de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., no se practica el careo que se había anunciado en el auto que convocó a la audiencia.

Por solicitud de la parte demandante y con autorización del Magistrado Sustanciador se escucharon las declaraciones de Dolly Carolina Ortega Robayo y Elisa Clavijo.

En forma oral se surtió la sustentación del abogado apelante y la réplica de su contraparte. Se decretó un receso.

Reanudada la audiencia se procedió a dictar sentencia, acorde con las consideraciones contenidas en la grabación de esta vista pública, cuya parte resolutive se transcribe a continuación.



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 24 de enero de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Condenar en costas de segunda instancia a la parte ejecutante.

TERCERO. Remitir copia del audio de la providencia a la Corte Suprema de Justicia para acreditar el cumplimiento de la orden de tutela.

CUARTO.- Devolver el expediente al juzgado de origen.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Auto de Magistrado Sustanciador:

En virtud de la condena en costas a la parte demandada, se fija como agencias en derecho por la segunda instancia la suma de \$3.000.000, de conformidad con el numeral 1.8 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

Agotado el objeto de la audiencia, se da por terminada.

Los Magistrados,


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado


MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado

Adriana Ayala Pulgarín.

ADRIANA AYALA PULGARÍN
Magistrada